

## **CONTENIDO**

### **I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

### **II. JURISPRUDENCIA**

### **III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

<b>I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b>	<b>9</b>
<b>1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO</b>	<b>9</b>
<b>-TRÁMITE:</b>	<b>9</b>
<b>PERÍODO DE MANDATO PARA GOBERNADORES Y ALCALDES.</b>	<b>9</b>
<b>SISTEMA MIXTO DE REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO.</b>	<b>10</b>
<b>GESTIÓN FISCAL.</b>	<b>10</b>
<b>FUERO PENAL MILITAR.</b>	<b>10</b>
<b>2. PROYECTOS DE LEY</b>	<b>10</b>
<b>-NUEVOS:</b>	<b>10</b>
<b>ESTUDIANTES DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.</b>	<b>10</b>
<b>CONSUMO DE SAL.</b>	<b>11</b>
<b>BECAS PARA EDUCACIÓN SUPERIOR.</b>	<b>11</b>
<b>SERVICIOS DE LA TELEFONÍA MÓVIL.</b>	<b>11</b>
<b>OBSERVATORIO DE DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS.</b>	<b>11</b>
<b>FONDOS DE EMPLEADOS.</b>	<b>11</b>
<b>CÓDIGO MINERO.</b>	<b>12</b>
<b>JUEGOS DE SUERTE Y AZAR LOCALIZADOS.</b>	<b>12</b>

<b>INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS.</b>	<b>12</b>
<b>SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL.</b>	<b>12</b>
<b>IMPOSICIÓN DE MULTAS POR PARTE DE LOS CONTRALORES.</b>	<b>12</b>
<b>POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.</b>	<b>12</b>
<b>-TRÁMITE:</b>	<b>13</b>
<b>PERSONAS QUE EJERCEN LA PROSTITUCIÓN.</b>	<b>13</b>
<b>CUIDADO DE LA NIÑEZ.</b>	<b>13</b>
<b>REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES DE CUOTAS ALIMENTARIAS.</b>	<b>13</b>
<b>FIJACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO LEGAL.</b>	<b>13</b>
<b>COBERTURA DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL.</b>	<b>13</b>
<b>PROTECCIÓN AL ADULTO MAYOR.</b>	<b>14</b>
<b>PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE.</b>	<b>14</b>
<b>PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL.</b>	<b>14</b>
<b>REGISTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN DE SUBSIDIOS.</b>	<b>14</b>
<b>EXAMEN MÉDICO INTEGRAL ANUAL.</b>	<b>15</b>
<b>DEPORTES DE AVENTURA.</b>	<b>15</b>
<b>AGENCIA COMERCIAL DE BIENES.</b>	<b>15</b>
<b>CÓDIGO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.</b>	<b>15</b>
<b>SUBSIDIO FAMILIAR PARA SOLDADOS PROFESIONALES.</b>	<b>15</b>
<b>REFERENDO CONSTITUCIONAL CON OCASIÓN DE UN ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO.</b>	<b>16</b>

<b>CONSUMO DEL TABACO.</b>	<b>16</b>
<b>ORALIDAD EN LOS PROCESOS CIVILES.</b>	<b>16</b>
<b>ENFERMEDADES DE ALTA PREVALENCIA.</b>	<b>16</b>
<b>ADOLESCENTES VINCULADOS AL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL.</b>	<b>16</b>
<b>SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.</b>	<b>17</b>
<b>SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.</b>	<b>17</b>
<b>USO DE MOTOCICLETAS.</b>	<b>17</b>
<b>ASCENSO DE DOCENTES.</b>	<b>17</b>
<b>INASISTENCIA ALIMENTARIA.</b>	<b>17</b>
<b>SISTEMA DE DEFENSA TÉCNICA Y ESPECIALIZADA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA.</b>	<b>18</b>
<b>AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL.</b>	<b>18</b>
<b>DISOLUCIÓN SOCIEDADES.</b>	<b>18</b>
<b>SISTEMA PENITENCIARIO.</b>	<b>18</b>
<b>MADRES COMUNITARIAS.</b>	<b>19</b>
<b>BICICLETAS ESCOLARES.</b>	<b>19</b>
<b>PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD Y AL PARTO DIGNO.</b>	<b>19</b>
<b>JUZGAMIENTO DE LOS ALCALDES DISTRITALES Y MUNICIPALES.</b>	<b>19</b>
<b>SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.</b>	<b>20</b>
<b>PUBLICACIONES DE LA RAMA JUDICIAL.</b>	<b>20</b>
<b>ACCESO A LOS SERVICIOS FINANCIEROS.</b>	<b>20</b>

<b>PERSONAS MAYORES DE 50 AÑOS EN EL MERCADO LABORAL.</b>	<b>20</b>
<b>PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES.</b>	<b>20</b>
<b>TARIFA DEL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS.</b>	<b>21</b>
<b>GRUPOS CRIMINALES ARMADOS.</b>	<b>21</b>
<b>AUXILIOS FUNERARIOS.</b>	<b>21</b>
<b>DONANTE DE ÓRGANOS.</b>	<b>21</b>
<b>CAMBIO DE SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO A PARTICULAR.</b>	<b>21</b>
<b>CONDUCTORES EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.</b>	<b>22</b>
<b>PENSIÓN POR VEJEZ.</b>	<b>22</b>
<b>DIRECCIÓN DE SALUD MENTAL Y ASUNTOS PSICOSOCIALES.</b>	<b>22</b>
<b>FAMILIARES DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA.</b>	<b>22</b>
<b>ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO.</b>	<b>22</b>
<b>ENERGÍAS RENOVABLES NO CONVENCIONALES.</b>	<b>23</b>
<b>3. LEYES SANCIONADAS</b>	<b>23</b>
<b>LEY 1678 DE 2013.</b>	<b>23</b>
<b>LEY 1679 DE 2013.</b>	<b>23</b>
<b>LEY 1680 DE 2013.</b>	<b>23</b>
<b>LEY 1681 DE 2013.</b>	<b>23</b>
<b>LEY 1682 DE 2013.</b>	<b>23</b>
<b>II. JURISPRUDENCIA</b>	<b>24</b>

**1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 24**

**1.1. SALA DE CASACIÓN PENAL 24**

**SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN: ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA, DIFERENCIA CON LA CAUSAL DE INEXISTENCIA DEL HECHO. PREVARICATO POR ACCION. DECISIÓN MANIFIESTAMENTE CONTRARIA A LA LEY: DIVERSOS CRITERIOS Y/O COMPLEJIDAD DEL ASUNTO. DECISIÓN MANIFIESTAMENTE CONTRARIA A LA LEY: JUICIO EX ANTE DE LA CONDUCTA. 24**

**IMPUTACION OBJETIVA. ELEMENTOS PARA SU EXISTENCIA. EXCEPCIONES. AUTOPUESTA EN PELIGRO. POSICION DE GARANTE. CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE PUEDE CONSTITUIR. 27**

**INDEMNIZACION DE PERJUICIOS. OBLIGADOS. TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS. CULPA IN ELIGENDO E IN VIGILANDO. RESPONSABILIDAD CIVIL. ACTIVIDADES PELIGROSAS. TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE. ACTIVIDADES PELIGROSAS: EXISTE CONTRATO DE TRANSPORTE, NO RESPONDE EL CONTRATANTE, DIFERENTE A LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA TRANSPORTADORA. INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. CON LA DEMANDA DE PARTE CIVIL. CASACIÓN OFICIOSA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. 30**

**SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES: DOSIFICACIÓN PUNITIVA, SISTEMA DE CUARTOS. PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES: OBJETO DE CONVENIO, HECHOS Y CONSECUENCIAS. PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES: OBJETO DE CONVENIO: TÍTULO DE PARTICIPACIÓN. PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES: OBJETO DE CONVENIO: EJECUCIÓN DE LA PENA. PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES: CONTROL POR EL JUEZ DE CONOCIMIENTO, PROTECCIÓN DE GARANTÍAS. INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION. PROCEDENCIA. ESTATUTO DE LA ABOGACÍA. INHABILIDAD PARA EJERCER LA PROFESIÓN: ABOGADO PRIVADO DE LA LIBERTAD. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES: NO APROBACIÓN. 34**

**2. CORTE CONSTITUCIONAL 39**

**-SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD: 39**

**ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1563 DE 2012, "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". 39**

**ARTÍCULO 132 DE LA LEY 1607 DE 2012, “POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 41**

**INCISO SEXTO DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY 1474 DE 2011, “POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS ORIENTADAS A FORTALECER LOS MECANISMOS DE PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE ACTOS DE CORRUPCIÓN Y LA EFECTIVIDAD DEL CONTROL DE LA GESTIÓN PÚBLICA”. 43**

**ARTÍCULOS 1º Y 2º DE LA LEY 872 DE 2003, “POR LA CUAL SE CREA EL SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD EN LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO Y EN OTRAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS”. 47**

**ARTÍCULO 47 DE LA LEY 1551 DE 2012, “POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA MODERNIZAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS”. 48**

**ARTÍCULO 163 DE LA LEY 1607 DE 2012, “POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 50**

**ARTÍCULO 613 DE LA LEY 1564 DE 2012, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 52**

**LITERAL D) DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 1493 DE 2011, “POR LA CUAL SE TOMAN MEDIDAS PARA FORMALIZAR EL SECTOR DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO DE LAS ARTES ESCÉNICAS, SE OTORGAN COMPETENCIAS DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 53**

**ARTÍCULO 9º DE LA LEY 610 DE 2000, “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL TRÁMITE DE LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LAS CONTRALORÍAS”. 54**

**ARTÍCULOS 2, 3 Y 21 LEY 98 DE 1993, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE DEMOCRATIZACIÓN Y FOMENTO DEL LIBRO COLOMBIANO”. 56**

**ARTÍCULO 358 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. 59**

**ARTÍCULO 101 DE LA LEY 906 DE 2004, “POR EL CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL”. 60**

**PARÁGRAFO 1º Y PARÁGRAFO 3º DEL ARTÍCULO 3º DE LA LEY 1539 DE 2012, “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPLEMENTA EL CERTIFICADO DE APTITUD PSICOFÍSICA**

**PARA EL PORTE Y TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 62**

**LEY 1493 DE 2011, “POR LA CUAL SE TOMAN MEDIDAS PARA FORMALIZAR EL SECTOR DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO DE LAS ARTES ESCÉNICAS, SE OTORGAN COMPETENCIAS DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 65**

**ARTÍCULOS 26, 27, 28, 37 Y 38 DE LA LEY 44 DE 1993, “POR LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 23 DE 1982 Y SE MODIFICA LA LEY 29 DE 1944”. 66**

**ARTÍCULOS 26, 27, 28, 37 Y 38 DE LA LEY 44 DE 1993, “POR LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 23 DE 1982 Y SE MODIFICA LA LEY 29 DE 1944”. 66**

**III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 67**

**DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: 67**

**DECRETO 2426 DE 2013. 67**

**DECRETO 2064 DE 2013. 67**

**DECRETO 2490 DE 2013. 67**

**DECRETO 2543 DE 2013. 67**

**DECRETO 2646 DE 2013. 67**

**DECRETO 2547 DE 2013. 67**

**DECRETO 2616 DE 2013. 68**

**DECRETO 2702 DE 2013. 68**

**DECRETO 2699 DE 2013. 68**

**DECRETO 2786 DE 2013. 68**

**DECRETO 2702 DE 2013. 68**

**DECRETO 2702 DE 2013.**

**68**

**DECRETO 2702 DE 2013.**

**69**





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL**  
**INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 227**  
**NOVIEMBRE 2013**

## **I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y los Proyectos de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso de la República suministradas por la Unidad de Gacetas del Congreso en el mes de noviembre de 2013.

### **1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO**

**-Trámite:**

**Período de mandato para Gobernadores y Alcaldes.**

Se presentaron: informe de ponencia, texto propuesto para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera de Senado al Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2013 Senado. Modifica los artículos 303

y 314 de la Constitución Política ampliando el período de mandato para Gobernadores y Alcaldes a seis (6) años. Gaceta 892 de 2013.

### **Sistema mixto de representación en el Congreso.**

Se presentaron: ponencia para primer debate, texto aprobado por la Comisión Primera, ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2013 Senado. Establece que los Senadores y los Representantes serán elegidos mediante un sistema mixto de representación para un período de cuatro años, que se inicia el 20 de julio siguiente a la elección. Gacetas 898 y 908 de 2013

### **Gestión fiscal.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate en Senado y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2013 Senado. Reforma el artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, y fortalece las medidas anticorrupción, en relación con la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios. Gaceta 898 de 2013

### **Fuero Penal Militar.**

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 12 de 2013 Senado. Desarrolla los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia, con el objetivo de establecer un fuero Penal Militar que brinde las garantías necesarias para adelantar un proceso judicial a la luz de la Constitución Política con sujeción a los principios del debido proceso, legalidad, celeridad y garantía del derecho de defensa en las investigaciones judiciales. Gaceta 973 de 2013.

## **2. PROYECTOS DE LEY**

### **-Nuevos:**

### **Estudiantes de la Escuela Superior de Administración Pública.**

Proyecto de Ley número 135 de 2013 Senado. Facilita la realización de la práctica administrativa, como opción de grado para los estudiantes de la ESAP, en las entidades de carácter público de los organismos del

orden nacional, departamental, municipal y/o distrital. Gaceta 883 de 2013.

**Consumo de sal.**

Proyecto de Ley número 143 de 2013 Cámara. Prohíbe la exposición de saleros u otros recipientes destinados a contener sal en los restaurantes, comederos o en cualquier otro lugar en que se ofrezcan alimentos para evitar su consumo excesivo. Gaceta 886 de 2013.

**Becas para educación superior.**

Proyecto de Ley número 144 de 2013 Cámara. Modifica la Ley 21 de 1982 y la Ley 1607 de 2012, y crea las becas en las instituciones públicas nacionales para educación superior en los programas técnico, tecnológico y profesional, destinadas a la matrícula y/o sostenimiento. Gaceta 886 de 2013.

**Servicios de la telefonía móvil.**

Proyecto de Ley número 146 de 2013 Senado. Protege los derechos de los usuarios de redes y servicios de la telefonía móvil en lo que respecta al tiempo consumido en los servicios postpago, prepago y roaming internacional. Gaceta 909 de 2013.

**Observatorio de Derechos Sexuales y Reproductivos.**

Proyecto de Ley número 147 de 2013 Senado. Crea con carácter permanente, el Observatorio de Derechos Sexuales y Reproductivos, el que funcionará como una entidad adscrita al Ministerio de la Protección Social o el que resulte de su división o fusión y, preferentemente, del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Géneros, cuando este sea creado. Gaceta 909 de 2013.

**Fondos de empleados.**

Proyecto de Ley número 154 de 2013 Cámara. Tiene por objeto implementar la promoción, protección y fortalecimiento de los fondos de empleados como organizaciones de la economía solidaria de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 58 y 333 y concordantes de la Constitución Política. Gaceta 923 de 2013.

### **Código Minero.**

Proyecto de Ley número 121 de 2013 Senado. Reforma el Código Minero, con el objeto de modificar varios aspectos con relación a los asuntos mineros en Colombia. Gaceta 930 de 2013.

### **Juegos de suerte y azar localizados.**

Proyecto de Ley número 149 de 2013 Senado. Modifica parcialmente la Ley 643 de 2001 y establece normas para las condiciones de operación, procesos de transición y condiciones de actualización y reposición de los juegos de suerte y azar localizados. Gaceta 930 de 2013.

### **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos.**

Proyecto de Ley número 150 de 2013 Senado. Tiene por objeto fortalecer los mecanismos de inspección, control y vigilancia a cargo del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) y dicta otras disposiciones tendientes a fortalecer la prestación de servicios de salud en el territorio nacional. Gaceta 930 de 2013.

### **Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social.**

Proyecto de Ley número 152 de 2013 Senado. Adiciona los artículos 7º y 14 de la Ley 82 de 1993 en beneficio específico de las viudas y huérfanos, teniendo en cuenta el altísimo estado de vulnerabilidad en que se encuentra la madre cabeza de familia en condición de viudez, especialmente de los estratos 1, 2 y 3. Gaceta 942 de 2013.

### **Imposición de multas por parte de los contralores.**

Proyecto de Ley número 154 de 2013 Senado. Tiene por objeto modificar el artículo 101 de la Ley 42 de 1993 “sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen”, que establece la posibilidad de imposición de multas por parte de los contralores a los servidores públicos y particulares que incurran en una de las causales mencionadas en este artículo. Gaceta 942 de 2013.

### **Población en situación de discapacidad.**

Proyecto de Ley número 161 de 2013 Cámara. Implementa mecanismos de apoyo para la atención integral y la efectiva inclusión social de la población en situación de discapacidad en Colombia. Gaceta 970 de 2013.

## **-Trámite:**

### **Personas que ejercen la prostitución.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y conceptos jurídicos del Ministerio de Educación Nacional y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al Proyecto de Ley número 79 de 2013 Senado. Establece un trato digno a las personas que ejercen la prostitución, fija medidas afirmativas a su favor y dicta otras disposiciones orientadas a restablecer sus derechos. Gacetas 882, 883 y 921 de 2013.

### **Cuidado de la niñez.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 22 de 2013 Senado. Tiene como objeto proteger los derechos de los niños y niñas por su especial cuidado, permitiéndole a quien tenga su custodia el reconocimiento de permiso remunerado para acompañarlo en casos de incapacidad médica, entre otros beneficios. Gaceta 882 de 2013.

### **Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias.**

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 10 de 2013 Senado. Crea el Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias, dicta otras medidas para el control del cumplimiento de esta obligación y establece beneficios en materia de salud para los hijos. Gaceta 883 de 2013.

### **Fijación del salario mínimo legal.**

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 04 de 2013 Senado. Modifica el artículo 8° de la Ley 278 de 1996 con miras a que anualmente el incremento de este nunca pueda ser inferior al incremento del IPC para ingresos bajos ni para el IPC consolidado del año inmediatamente anterior. Gaceta 883 de 2013.

### **Cobertura del régimen de seguridad social.**

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 74 de 2013 Senado. Modifica la Ley 100 de 1993 y crea el artículo 257A, estableciendo una pensión en favor de las personas que lleguen a los 65 años de edad y que por sus condiciones no cuentan con suficientes medios de subsistencia, así

como de aquellas que desprovistas del apoyo económico necesario por sus condiciones de incapacidad. Gacetas 883 y 973 de 2013.

### **Protección al adulto mayor.**

Se presentaron: informe de ponencia y texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley número 009 de 2013 Cámara. Modifica la Ley 1251 de 2008, señalando de manera expresa las conductas constitutivas de maltrato a las personas mayores de 60 años de edad o más, con el fin de garantizar la protección, restablecimiento, defensa y garantía de los derechos de las personas mayores y penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono. Gaceta 887 de 2013.

### **Proyectos de infraestructura de transporte.**

Se presentaron: ponencia negativa para primer debate, informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto, texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional de Cámara, informe de conciliación, texto propuesto conciliado y texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 223 de 2013 Senado, 345 de 2013 Cámara. Construye un marco normativo que brinde algunas herramientas al sector para superar el notorio atraso que el país presenta en infraestructura de transporte. Gacetas 887, 911, 935, 936 y 970 de 2013.

### **Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital.**

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria de Cámara al Proyecto de Ley número 35 de 2013 Cámara, 28 de 2013 Senado. Decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2014. Gaceta 891 de 2013.

### **Registro Nacional de Información de Subsidios.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 11 de 2013 Senado. Crea el Registro Nacional de Información de Subsidios, como instrumento nacional de información y publicidad de todos los subsidios administrados por el Estado a través de recursos propios, así como aquellos administrados por las Cajas de Compensación Familiar provenientes de fondos parafiscales. Gaceta 895 de 2013.

### **Examen médico integral anual.**

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 59 de 2013 Senado. Establecer la práctica obligatoria de un examen médico integral anual para el Presidente de la República, el Vicepresidente, los Gobernadores y los Alcaldes para garantizarle a la Nación que sus mandatarios se encuentran en condiciones de salud aptas para cumplir con las funciones asignadas por la Constitución y la ley. Gaceta 895 de 2013.

### **Deportes de aventura.**

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y concepto jurídico de la Federación Colombiana de Municipios al Proyecto de Ley número 30 de 2013 Senado. Fomenta la práctica de los deportes de aventura y nuevas tendencias deportivas en el país, promoviendo su reconocimiento como categoría deportiva y su vinculación al Sistema Nacional del Deporte. Gacetas 900 y 942 de 2013.

### **Agencia comercial de bienes.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 146 de 2012 Cámara, 256 de 2013 Senado. La regula, entendiéndose que se trata de un contrato de agencia comercial de bienes cuando de la naturaleza del objeto contractual se determine que la prestación principal consiste en la promoción, explotación, fabricación o distribución de bienes. Gaceta 900 de 2013.

### **Código de Extinción de Dominio.**

Se presentaron: ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 263 de 2013 Cámara, 283 de 2013 Senado. Expide el Código de Extinción de Dominio, para establecer todo lo relativo a su trámite, como un procedimiento bifásico compuesto por dos grandes etapas: una etapa inicial o preprocesal y una etapa de juzgamiento. Gaceta 905 de 2013.

### **Subsidio familiar para soldados profesionales.**

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 40 de 2013 Senado, acumulado al Proyecto de Ley número 76 de 2013 Senado. Regula lo relativo derecho al reconocimiento de un subsidio familiar para los soldados profesionales e infantes de Marina de las Fuerzas Militares. Gaceta 908 de 2013.

### **Referendo constitucional con ocasión de un acuerdo final para la terminación del conflicto armado.**

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria de Senado al Proyecto de Ley Estatutaria número 63 de 2013 Senado, 73 de 2013 Cámara. Regula las reglas para el desarrollo de referendos constitucionales con ocasión de un acuerdo final para la terminación del conflicto armado. Gaceta 908 de 2013.

### **Consumo del tabaco.**

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 43 de 2013 Cámara. Adiciona un Capítulo IV -A- a La Ley 1335 de 2009, que previene daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y estipula políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana. Gaceta 916 de 2013.

### **Oralidad en los procesos civiles.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto, texto aprobado en primer debate, texto definitivo plenaria Cámara e informe de ponencia para primer debate Senado al Proyecto de Ley número 53 de 2013 Cámara, 155 de 2013 Senado. Contempla algunas medidas necesarias, en relación con la necesidad de aplazar la entrada en vigencia de la oralidad prevista de la Ley 1395 de 2010. Gacetas 916, 949 y 969 de 2013.

### **Enfermedades de alta prevalencia.**

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Educación al Proyecto de Ley número 13 de 2013 Senado. Tiene por objeto definir lineamientos generales en educación, responsabilidad social empresarial y acciones estatales para promover hábitos y comportamientos para la prevención y control de enfermedades de alta prevalencia en Colombia. Gaceta 921 de 2013.

### **Adolescentes vinculados al sistema de responsabilidad penal.**

Se presentaron: ponencia para primer debate, favorable y modificatoria, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 52 de 2013 Cámara. Dicta disposiciones en materia de acciones de prevención y atención para los y las adolescentes vinculados al Sistema de Responsabilidad Penal y modifica parcialmente su régimen sancionatorio. Gaceta 922 de 2013.



### **Sistema General de Seguridad Social en Salud.**

Se presentó análisis y concepto jurídico de la Contraloría General de la República al Proyecto de Ley número 147 de 2013 Cámara, 210 de 2013 Senado y sus acumulados 233 de 2013 y 51 de 2012 Senado. Redefine el Sistema General de Seguridad Social en Salud y establece los principios del mismo, el marco a partir del cual se regulan los beneficios en salud, la operación, gestión y administración de la prestación de los servicios, el manejo unificado de los recursos en salud a través de la creación de una unidad de gestión financiera de naturaleza especial, algunos procedimientos de inspección, vigilancia y control, el régimen de las Empresas Sociales del Estado -ESE- y un régimen de transición para la aplicación de lo dispuesto en esta ley. Gacetas 922 y 929 de 2013.

### **Servicios públicos domiciliarios.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 09 de 2013 Senado. Implementa la gratuidad de la canasta vital en los servicios públicos domiciliarios de energía, agua, alcantarillado y gas domiciliario para los colombianos de escasos recursos, como una medida de satisfacción de los derechos fundamentales de todos los colombianos. Gaceta 928 de 2013

### **Uso de motocicletas.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 37 de 2013 Senado. Dicta lineamientos generales para el uso de las motocicletas en el territorio nacional, establece los derechos y deberes que corresponden a los conductores y usuarios de estos vehículos, y dicta otras disposiciones en materia de licencias, seguros obligatorios, revisión periódica, sanciones, tránsito y movilidad. Gaceta 928 de 2013.

### **Ascenso de docentes.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 50 de 2013 Senado. Modifica el Decreto-ley 1278 de 2002, para unificar el porcentaje de la evaluación de competencia y garantizar el ascenso de los docentes por formación académica. Gaceta 929 de 2013.

### **Inasistencia alimentaria.**

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 78 de 2013 Senado. Crea un párrafo al artículo 244 de la Ley 906 de 2004

en materia de inasistencia alimentaria para personas en condición de especial protección constitucional, en aras de la prevalencia de los derechos de los niños sobre los de los demás. Gaceta 929 de 2013.

### **Sistema de defensa técnica y especializada de los miembros de la fuerza pública.**

Se presentó ponencia para primer debate en Comisiones Segundas Conjuntas y texto propuesto al Proyecto de Ley número 132 de 2013 Senado, 151 de 2013 Cámara. Crea este Sistema, como un conjunto de políticas, estrategias, programas, medidas preventivas y herramientas jurídicas, técnicas, financieras y administrativas orientadas a garantizar a favor de los miembros de la Fuerza Pública que así lo soliciten, el derecho a la defensa y una adecuada representación en instancia administrativa y judicial, y con ello el acceso efectivo a la administración de justicia. Gacetas 931 y 939 de 2013.

### **Agencia Nacional de Seguridad Vial.**

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 166 de 2012 Senado, 342 de 2013 Cámara. Tiene como objeto ser el soporte interinstitucional y de coordinación para la ejecución, seguimiento y control de las políticas, estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de seguridad vial. Gaceta 932 de 2013.

### **Disolución sociedades.**

Se presentó texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 77 de 2013 Cámara. Establece reglas especiales para disolver las sociedades y crea un trámite breve de liquidación. Gaceta 932 de 2013.

### **Sistema penitenciario.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego modificaciones y texto aprobado por la Comisión Primera del Senado al Proyecto de Ley número 256 de 2013 Cámara, 23 de 2013 Senado. Modifica algunos artículos de la Ley 65 de 1993, para enfrentar de manera efectiva los problemas estructurales que tiene el sistema penitenciario y carcelario en Colombia, superar la crisis del mismo, y garantizar los derechos humanos de la población privada de la libertad. Gaceta 941 de 2013.

### **Madres comunitarias.**

Se presentaron: informe de ponencia y texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley número 71 de 2013 Senado. Establece los lineamientos generales para el trabajo desarrollado por las madres comunitarias, Fami, sustitutas y tutoras, responsables de los Programas, de Atención y Protección de la Primera Infancia como un servicio público; regula sus derechos laborales y garantías para la vejez. Gaceta 942 de 2013.

### **Bicicletas escolares.**

Se presentaron observaciones al Proyecto de Ley número 31 de 2013 Senado. Establece el programa de bicicletas escolares en el territorio nacional, mediante el cual se buscará facilitar el transporte de los estudiantes y maestros a las instalaciones educativas en las zonas apartadas, fomentando así el acceso al derecho fundamental a la educación y evitando la deserción escolar. Gaceta 942 de 2013.

### **Protección a la maternidad y al parto digno.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer, texto propuesto para primer debate y concepto jurídico de la Comisión Legal para la equidad de la mujer del Congreso de la República de Colombia al Proyecto de Ley número 24 de 2013 Senado. Ordena la implementación de programas de apoyo para las madres gestantes a nivel nacional, departamental y municipal, orientados a lograr una maternidad digna, saludable, deseada, segura y sin riesgos, prevenir las muertes fetales, el abandono de niños y a reducir la morbilidad materna para lograr un verdadero desarrollo humano de la familia. Gacetas 948 y 973 de 2013.

### **Juzgamiento de los alcaldes distritales y municipales.**

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 28 de 2013 Cámara. Adiciona un numeral nuevo, que será el 7 al artículo 34 de la Ley 906 del 2004 (Código de Procedimiento Penal), para crear un fuero legal para el juzgamiento de los alcaldes distritales y municipales, asignándole a los Tribunales Superiores del Distrito, y sus correspondientes salas penales el conocimiento y juzgamiento de las conductas típicas en que puedan incurrir los mandatarios locales durante el ejercicio del cargo. Gaceta 949 de 2013.

### **Sistema General de Seguridad Social en Salud.**

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 147 de 2013 Cámara, 210 de 2013 Senado y sus acumulados 233 de 2013 y 51 de 2012 Senado. Redefine el Sistema General de Seguridad Social en Salud y establece los principios del mismo, el marco a partir del cual se regulan los beneficios en salud, la operación, gestión y administración de la prestación de los servicios, el manejo unificado de los recursos en salud a través de la creación de una unidad de gestión financiera de naturaleza especial, algunos procedimientos de inspección, vigilancia y control, el régimen de las Empresas Sociales del Estado -ESE- y un régimen de transición para la aplicación de lo dispuesto en esta ley. Gaceta 956 de 2013.

### **Publicaciones de la Rama Judicial.**

Se presentaron: texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de Cámara, informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 85 de 2013 Cámara. Modifica el artículo 21 de la Ley 1285 de 2009, para crear el Fondo Cuenta Especial de Publicaciones de la Rama Judicial y regular la tasa por la prestación del servicio de la Tarjeta Profesional de Abogado. Gacetas 957 y 966 de 2013.

### **Acceso a los servicios financieros.**

Se presentó texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de Cámara al Proyecto de Ley número 114 de 2012 Cámara. Establece algunos parámetros para la promoción de la educación económica, financiera y del consumidor, y la cultura del ahorro en todos los sectores de la población colombiana, para fomentar el acceso a los servicios financieros. Gaceta 957 de 2013.

### **Personas mayores de 50 años en el mercado laboral.**

Se presentó texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de Cámara al Proyecto de Ley número 261 de 2013 Cámara. Expide normas para reintegrar a personas mayores de 50 años al mercado laboral y se crea el empleo de emergencia. Gaceta 957 de 2013.

### **Protección de los consumidores.**

Se presentó informe de conciliación al Proyecto de Ley número 293 de 2013 Cámara, 280 de 2013 Senado. Reforma el artículo 72 de la Ley 300

de 1996, y adopta disposiciones para la protección de los consumidores e impone a los distintos agentes del mercado la obligación de ofrecer bienes y prestar servicios que garanticen el adecuado aprovisionamiento de los usuarios. Gaceta 964 de 2013.

### **Tarifa del Gravamen a los Movimientos Financieros.**

Se presentaron: ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 112 de 2013 Cámara, 120 de 2013 Senado, acumulado con los Proyectos de Ley número 062 de 2013 Cámara y 078 de 2013 Cámara. Modifica el artículo 872 del Estatuto Tributario, con el objetivo de regular lo relativo a la tarifa del gravamen a los movimientos financieros. Gacetas 964 y 966 de 2013.

### **Grupos criminales armados.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 133 de 2013 Senado. Implementa medidas que permitan garantizar la seguridad nacional, mediante la habilitación de competencias al interior de la Fuerza Pública, para el combate de la criminalidad organizada en el territorio nacional y la protección de las víctimas de estos grupos. Gaceta 968 de 2013.

### **Auxilios funerarios.**

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 44 de 2013 Senado. Modifica los artículos 51 y 149 de la Ley 100 de 1993 en búsqueda de contribuir y aclarar la situación de los pensionados de las Empresas Productoras de Metales Preciosos y EMPOS en lo que se refiere al auxilio funerario. Gaceta 969 de 2013.

### **Donante de órganos.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en el Senado y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 56 de 2013 Senado. Ordena a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Ministerio de Transporte, realizar la inscripción como donante de órganos, a la persona que así lo acepte al momento de expedición de la cédula de ciudadanía y de la licencia de conducción. Gaceta 969 de 2013.

### **Cambio de servicio de transporte público a particular.**

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 24 de 2013 Cámara. Modifica la Ley 769 de 2002 y aprueba el cambio de servicio de público a particular de las

camionetas, camperos y demás vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Gaceta 970 de 2013.

### **Conductores en estado de embriaguez.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 90 de 2013 Senado, 117 de 2013 Cámara. Dicta disposiciones para la sanción de conductas que atenten contra la seguridad vial causadas por conductores en estado de embriaguez o bajo el influjo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas y para la atención y reparación integral de las víctimas causadas en estos eventos. Gaceta 973 de 2013.

### **Pensión por vejez.**

Se presentaron observaciones de la Alcaldía de Medellín al Proyecto de Ley número 111 de 2013 Senado. Modifica el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, teniendo como base el salario devengado durante el último año para la liquidación de la pensión por vejez. Gaceta 973 de 2013.

### **Dirección de Salud Mental y Asuntos Psicosociales.**

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 120 de 2013 Cámara. Fortalece Institucionalmente la Salud Mental para dar respuesta a las responsabilidades establecidas en el marco legislativo que busca proteger a las personas con estos eventos en Colombia, a través de la creación de la Dirección de Salud Mental y Asuntos Psicosociales. Gaceta 975 de 2013.

### **Familiares de los miembros de la Fuerza Pública.**

Se presentaron: informe de ponencia negativa para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 341 de 2013 Cámara, 137 de 2012 Senado. Establece unos beneficios para los discapacitados, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la Fuerza Pública. Gaceta 975 de 2013.

### **Establecimientos de comercio.**

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 83 de 2013 Senado. Señala que los establecimientos de comercio que estén abiertos al público en el orden nacional, deberán proveer instalaciones adecuadas de servicios de sanitario para sus empleados y consumidores. Gaceta 978 de 2013.

### **Energías renovables no convencionales.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate en plenaria de Senado, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate en la Comisión Quinta de Senado al Proyecto de Ley número 96 de 2012 Cámara, 278 de 2013 Senado. Fomenta el ahorro y la eficiencia energética; la promoción del desarrollo y utilización en el mercado energético colombiano de la energía procedente de fuentes renovables no convencionales como medio necesario para el desarrollo económico sostenible. Gaceta 978 de 2013.

## **3. LEYES SANCIONADAS**

### **Ley 1678 de 2013.**

(13/11). Por medio de la cual se garantiza la educación de posgrados al 0.1% de los mejores profesionales graduados en las instituciones de educación superior públicas y privadas del país. 48.973.

### **Ley 1679 de 2013.**

(20/11). Por la cual se modifica transitoriamente el periodo de realización de los juegos deportivos nacionales, juegos paralímpicos nacionales y cambia la denominación del evento deportivo juegos paralímpicos nacionales por juegos paranacionales. 48.980.

### **Ley 1680 de 2013.**

(20/11). Por la cual se garantiza a las personas ciegas y con baja visión, el acceso a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones. 48.980.

### **Ley 1681 de 2013.**

(20/11). Por medio de la cual se modifica el artículo 41 de la Ley 1551 de 2012 y se adoptan otras disposiciones. 48.980.

### **Ley 1682 de 2013.**

(22/11). Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias. 48.982.

## II. JURISPRUDENCIA

### 1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Los extractos de las sentencias que se consignan a continuación fueron proporcionados por las Relatorías de la Corte Suprema de Justicia.

#### 1.1. SALA DE CASACIÓN PENAL

**SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Preclusión de la investigación: Atipicidad de la conducta, diferencia con la causal de inexistencia del hecho. PREVARICATO POR ACCION. Decisión manifiestamente contraria a la ley: Diversos criterios y/o complejidad del asunto. Decisión manifiestamente contraria a la ley: Juicio ex ante de la conducta.**

«SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Preclusión de la investigación: Atipicidad de la conducta, diferencia con la causal de inexistencia del hecho

Tesis:

«La causal denominada “inexistencia del hecho investigado”, tan solo exige la constatación de una situación fáctica más no jurídica(4), a diferencia de la “atipicidad del hecho investigado” la cual debe ser absoluta conforme lo ha señalado la Sala:

“ La causal 4ª del artículo 332 de la Ley 906 de 2004 se refiere a la “atipicidad del hecho investigado”, contexto dentro del cual resulta incontrastable que la atipicidad pregonada debe ser absoluta, pues para extinguir la acción penal con fuerza de cosa juzgada se requiere que el acto humano no se ubique en ningún tipo penal, en tanto que la relativa, esgrimida por la Fiscalía, hace referencia a que si bien los hechos investigados no se adecuan dentro de una específica conducta punible (abuso de función pública, valga el caso), sí encuadran dentro de otra (prevaricato, por vía de ejemplo). Si ello es así, esto es, si de lo que se trata es de una atipicidad relativa, no parecería admisible que se aspirase a la preclusión, en tanto el sentido común indicaría la necesidad de continuar la investigación respecto del tipo penal que, al parecer, sí recogería en su integridad lo sucedido”(5). ».

PREVARICATO POR ACCION - Decisión manifiestamente contraria a la ley: Diversos criterios y / o complejidad del asunto / PREVARICATO POR



ACCION - Decisión manifiestamente contraria a la ley: Juicio ex ante de la conducta

Tesis:

«A fin de concretar la causal de preclusión esgrimida cual es la de atipicidad de la conducta, es necesario mencionar que el delito de prevaricato está referido a la emisión de una providencia "manifiestamente contraria a la ley", circunstancia esta que constituye - ha dicho la jurisprudencia- la expresión dolosa de la conducta en cuanto se es consciente de tal condición y se quiere su realización, afirmando, así mismo, que semejante contradicción debe surgir evidente, sin mayores elucubraciones.

Por contraste, todas aquellas providencias respecto de las cuales quepa discusión sobre su contrariedad con la ley quedan excluidas del reproche penal, independientemente de que un juicio posterior demuestre la equivocación de sus asertos, pues -como también ha sido jurisprudencia reiterada - el juicio de prevaricato no es de acierto, sino de legalidad. A ello debe agregarse como principio axiológico cuando se trata de providencias judiciales, que el análisis sobre su presunto contenido prevaricador debe hacerse necesariamente sobre el problema jurídico identificado por el funcionario judicial y no sobre el que identifique a posteriori su acusador o su juzgador, según sea el caso. Es decir que las simples diferencias de criterios respecto de un determinado punto de derecho, especialmente frente a materias que por su enorme complejidad o por su misma ambigüedad, admiten diversas interpretaciones u opiniones, no pueden considerarse como propias del prevaricato, pues en el universo jurídico suelen ser comunes las discrepancias aún en temas que aparentemente no ofrecerían dificultad alguna en su resolución(8).

(...)

En el asunto sometido a estudio, la Sala confirmará la decisión puesta a su consideración, toda vez que según la evidencia obrante en el diligenciamiento, se advierte fácilmente que en punto a la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia de la justicia civil en procesos reivindicatorios agrarios donde aparecen demandadas entidades del Estado propuesta y despachada desfavorablemente por la indiciada, no había, en ese entonces, una interpretación uniforme en torno a si su conocimiento correspondía a aquella o a la contenciosa administrativa.

(...)

En consecuencia los fallos proferidos por la juez (...) respecto de los reivindicatorios agrarios contra INVÍAS, no pueden ser calificados de prevaricadores por carecer de jurisdicción y competencia como pretende el recurrente, toda vez que no desconoció en forma protuberante y grosera la norma que regula la competencia, ya que de las soluciones jurídicas propuestas optó por una que encuentra una explicación lógica y razonada en la jurisprudencia del órgano de cierre de la justicia ordinaria.

(...)

Los juicios prudentes, fundados, razonables, las decisiones judiciales que claramente se confían en el conocimiento que se podía obtener de las informaciones que al momento de decidir estén al alcance del operador judicial, cuando la providencia está fincada en una convicción apoyada en estos supuestos no puede constituir una infracción penal ni disciplinaria, en estos casos es palmario que el ánimo ha sido acertar o hacer justicia en el caso concreto, los reparos que se hagan a un tal proceder a lo sumo serán conjeturas, opiniones diferentes, disparidad de criterios o probaran una equivocación de valoración, pero jamás delito o conducta manifiestamente contraria a derecho.

(...)

La disciplina formal del pensamiento a la que se acudió según lo expresado en el párrafo anterior sirve para afirmar que una de las dos hipótesis es verdadera y que la otra es equivocada, la lógica como regla de la sana crítica únicamente ofrece la posibilidad de optar por una alternativa mas no da certeza que con el supuesto elegido se haya acertado resolviendo necesariamente por la que corresponde a la verdad.

En tales condiciones no hay manera de establecer con exactitud cuándo las opciones diversas a la hipótesis por las que opta el juez al valorar los hechos, la prueba y los supuestos jurídicos resultan clara y absolutamente descartables y, por lo tanto, tampoco para excluir la duda, en la medida que lo que para unos es la fuente de la certeza para otros no, sin acudir desde luego a premisas absurdas o arbitrarias, por tanto la decisión que se adopte no da lugar a un obrar manifiestamente contrario a derecho.

En una tarea así, en la que la determinación de la verdad depende de reglas relativas y de elementos muy puntuales sujetos a juicios de valor, no se ve por qué se ha de considerar como infractor de la ley el ejercicio intelectual de un operador judicial cuyas valoraciones no coinciden con las de otros, cuando la situación se ha dado bajo las premisas señaladas

y que corresponden a las circunstancias fácticas en las que se obró en el asunto sub judice.».

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Rad: Sentencia C-920 de 2007 | Tema: SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Preclusión de la investigación: Atipicidad de la conducta, diferencia con la causal de inexistencia del hecho Rad: 23901 | Fecha: 23/02/2006 | Tema: PREVARICATO POR ACCION - Decisión manifiestamente contraria a la ley: Diversos criterios y/o complejidad del asunto Rad: 22855 | Fecha: 25/05/2005 | Tema: PREVARICATO POR ACCION - Decisión manifiestamente contraria a la ley: Diversos criterios y/o complejidad del asunto Rad: 31763 | Fecha: 01/07/2009 | Tema: SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Preclusión de la investigación: Atipicidad de la conducta, diferencia con la causal de inexistencia del hecho.

Noviembre 27 de 2013. Auto Segunda Instancia 38458. Magistrado Ponente Doctor Eugenio Fernández Carlier.

**IMPUTACION OBJETIVA. Elementos para su existencia. Excepciones. Autopuesta en peligro. POSICION DE GARANTE. Circunstancias en que se puede constituir.**

«TEMA: IMPUTACION OBJETIVA - Elementos para su existencia

Tesis:

«La teoría de la imputación objetiva permite determinar los eventos en los cuales una acción causal puede ser considerada típica, pues para esta corriente doctrinal aunque el nexo causal constituye presupuesto esencial de toda imputación, no es suficiente para considerar realizado el tipo objetivo porque, adicionalmente, se requiere, i) que el agente haya creado un peligro para el bien jurídico no cubierto por el riesgo permitido, ii) que se concrete el resultado y, iii) que no se haya materializado una acción a propio riesgo o autopuesta en peligro(3).

En efecto, se parte de considerar la existencia de una serie de actividades cotidianas que aunque generan riesgos jurídicamente relevantes deben ser permitidas, siempre y cuando se respeten las reglas de cuidado previstas en la ley o el reglamento, a efectos de garantizar la convivencia social, verbi gratia, el tráfico automovilístico, aéreo, marítimo, las actividades deportivas, las intervenciones médicas, entre otras. ».

IMPUTACION OBJETIVA – Excepciones

Tesis:

«A la par con las conductas riesgosas permitidas por el ordenamiento jurídico para garantizar el normal funcionamiento de la colectividad,

existen otras acciones que, acorde con la teoría citada, no son imputables al tipo objetivo(4), así:

“a) No provoca un riesgo jurídicamente desaprobado quien incurre en una “conducta socialmente normal y generalmente no peligrosa”, que por lo tanto no está prohibida por el ordenamiento jurídico, a pesar de que con la misma haya ocasionado de manera causal un resultado típico o incluso haya sido determinante para su realización.

b) Tampoco se concreta el riesgo no permitido cuando en el marco de una cooperación con división del trabajo en el ejercicio de cualquier actividad especializada o profesión el procesado observa los deberes que le eran exigibles y es otra persona perteneciente al grupo la que no respeta las normas o las reglas del arte (lex artis) pertinentes. Lo anterior, en virtud del llamado principio de confianza, según el cual “el hombre normal espera que los demás actúen de acuerdo con los mandatos legales, dentro de su competencia”(5).

c) Igualmente, falta la creación del riesgo desaprobado cuando alguien sólo ha participado con respecto a la conducta de otro en una acción a propio riesgo, como la denomina Jakobs(6), o una autopuesta en peligro dolosa, como la llama Roxin(7)”(8).».

IMPUTACION OBJETIVA - Autopuesta en peligro

Tesis:

«En cuanto a la autopuesta en peligro, ésta se concreta cuando, i) el agente se pone en riesgo a sí mismo o ii) cuando, con plena conciencia de la situación, se deja poner en dicha situación por otra persona, eventos en los cuales no puede imputarse al tercero el tipo objetivo porque quien conscientemente se expone a un acontecer amenazante se hace responsable de las consecuencias de su propia actuación.

La Sala reiteradamente ha señalado los presupuestos para pregonar la configuración de una acción a propio riesgo, así:

“Uno. En el caso concreto, tenga el poder de decidir si asume el riesgo y el resultado.

Dos. Que sea autorresponsable, es decir, que conozca o tenga posibilidad de conocer el peligro que afronta con su actuar. Con otras palabras, que la acompañe capacidad para discernir sobre el alcance del riesgo.

Tres. Que el actor no tenga posición de garante respecto de ella”(9).

Así mismo, la doctrina considera que el resultado lesivo debe ser consecuencia del riesgo asumido y no de acciones adicionales no asumidas por la víctima, pues, si concurren otros factores, el daño se concreta en razón a éstos y no exclusivamente al peligro aceptado. Así,

“En primer lugar, el daño ha de ser la consecuencia del riesgo corrido y no de otros fallos adicionales, y el sujeto puesto en peligro ha de tener la misma responsabilidad por la actuación común que quien le pone en peligro. Y además aquél, al igual que la autopuesta en peligro, ha de ser consciente del riesgo en la misma medida que quien le pone en peligro. Si se dan estos dos supuestos habrá “asumido” el riesgo. ... en cambio, debería tener lugar la imputación si el conductor persuade al pasajero que vacila con buenos motivos, o si le hubiera ocultado o minimizado los riesgos o si el accidente se debió a fallos en la conducción independientes del riesgo aceptado”(10).

Entonces, no basta con que una agente asuma voluntaria y conscientemente el riesgo a que otra persona lo somete sino que, además, se requiere que el mismo no se incremente con acciones diversas no consideradas ni consentidas por la víctima.

De igual forma, se requiere el pleno conocimiento del riesgo afrontado para excluir la imputación jurídica, condición que comporta que la víctima esté en condiciones de discernir y de valorar ex ante el peligro al que se somete.

(...)

resulta indiscutible que (...) al conducir el vehículo bajo el influjo de bebidas embriagantes vulneró el deber objetivo de cuidado, desarrollando una actividad peligrosa sin contar con las condiciones adecuadas para ello.

De esta manera, la autopuesta en peligro pregonada en la demanda, con fundamento en la cual se afirma la imposibilidad de imputar al procesado el resultado lesivo, no se configura por cuanto está ausente un presupuesto esencial de dicha figura jurídica, a saber, la capacidad plena de la víctima de entender el alcance del riesgo.

Lo anterior por cuanto (...), según lo declarado en el proceso, no tenía la capacidad de discernir sobre el riesgo y el posible resultado del mismo, dado que también se encontraba en estado de alcoramiento(13), situación que, a no dudarlo, le impedía valorar en toda su dimensión el peligro de abordar el vehículo dirigido por el procesado puesto que tenía sensiblemente disminuidas sus facultades intelectivas.»

POSICION DE GARANTE - Circunstancias en que se puede constituir

Tesis:

«Contrario a lo afirmado por el libelista, (...) ostentaba posición de garante frente a los ocupantes del vehículo por cuanto, en los términos de artículo 25 del Código Penal, creó “precedentemente una situación antijurídica de riesgo próximo para el bien jurídico correspondiente” al

ejecutar una actividad riesgosa con incrementó ostensible del peligro al conducir en estado de ebriedad, desconociendo los reglamentos de tránsito(14) y las normas mínimas de convivencia social.

(...)

De esta manera, cuando el agente crea con antelación una situación antijurídica de riesgo para el bien jurídico, adicional al permitido, adquiere la posición de garante frente a las personas sometidas a dicho peligro y si se concreta el resultado lesivo debe ser sujeto de imputación.

».

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Rad: 27388 | Fecha: 8/11/2007 | Tema: IMPUTACION OBJETIVA - Excepciones Rad: 12742 | Fecha: 4/4/2003 | Tema: IMPUTACION OBJETIVA - Excepciones Rad: 22941 | Fecha: 20/4/2006 | Tema: IMPUTACION OBJETIVA - Excepciones Rad: 36082 | Fecha: 25/1/2012 | Tema: IMPUTACION OBJETIVA - Excepciones Rad: 16636 | Fecha: 20/5/2003 | Tema: IMPUTACION OBJETIVA - Autopuesta en peligro Rad: 16636 | Fecha: 20/5/2003 | Tema: IMPUTACION OBJETIVA - Excepciones

Noviembre 27 de 2013. Sentencia de Casación 36842. Magistrado Ponente Doctor María del Rosario González Muñoz.

**INDEMNIZACION DE PERJUICIOS. Obligados. TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE. Indemnización de perjuicios. Culpa in eligendo e in vigilando. RESPONSABILIDAD CIVIL. Actividades peligrosas. TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE. Actividades peligrosas: Existe contrato de transporte, no responde el contratante, diferente a la responsabilidad de la empresa transportadora. INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. Con la demanda de parte civil. CASACIÓN OFICIOSA. Principio de congruencia.**

«TEMA: INDEMNIZACION DE PERJUICIOS – Obligados

Tesis:

«De conformidad con los artículos 96 del Código Penal y 46 de la Ley 600 de 2000, normativas que gobiernan el caso analizado, la reparación del daño y el resarcimiento de los perjuicios causados por la conducta punible deben ser asumidos solidariamente por dos clases de personas, así: (i) los penalmente responsables y (ii) los que conforme a la ley sustancial, están obligados a responder.».

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE - Indemnización de perjuicios / TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE - Culpa in eligendo e in vigilando

Tesis:

«La obligación indemnizatoria respecto de terceros tiene su origen en la legislación civil y obedece a diversas fuentes.

Así, sin desconocer que la responsabilidad civil del tercero puede ser directa según lo establece el artículo 2341 del Código Civil, de conformidad con los artículos 2347 y 2349 de la normativa en mención aquél también puede incurrir en responsabilidad indirecta o refleja de otro, conforme a la cual la ley presume que una persona debe responder patrimonialmente por el hecho ajeno, respecto de aquellos que tuviere bajo su cuidado.

(...)

La responsabilidad, en uno y otro caso, surge de la presunción de que quien tiene a su cargo al causante directo del daño, no ejerce en forma adecuada el deber de vigilancia y control, luego subordinación y vigilancia son elementos propios de esta forma de responsabilidad civil.».

RESPONSABILIDAD CIVIL - Actividades peligrosas

Tesis:

«En punto de responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, a la cual se ajusta la conducción de vehículos, el criterio de autoridad acabado de citar fija las siguientes reglas: (i) la referida especie de responsabilidad recae sobre quien al momento de ocurrir el daño tiene la condición de guardián del bien con el que se cumple aquella; (ii) la anotada calidad se predica de la persona natural o jurídica que, sea o no dueño, tiene potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento generador del daño mediante el cual se realiza la actividad peligrosa; (iii) la categoría de guardián pueden ostentarla, en forma concurrente, aquellas personas que tengan la calidad de propietario, poseedor o tenedor del bien utilizado en la actividad peligrosa; y, (iv) es procedente predicar que la mencionada condición sea compartida entre la empresa de transporte y los propietarios del automotor con la cual se ejerce. ».

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE - Actividades peligrosas: Existe contrato de transporte, no responde el contratante, diferente a la responsabilidad de la empresa transportadora

Tesis:

«Si el ad quem dio por sentado que entre la sociedad (...) y (...) mediaba el mentado contrato de transporte de cosas, mal podía concluir que a dicha persona jurídica le asistía la obligación de dirección y control efectivo de la actividad peligrosa de conducción de vehículos, pues aquella recaía única y exclusivamente en la persona natural que la desarrollaba, vale decir, en el señor (...), quien a su vez era el poseedor del vehículo utilizado en su ejecución y con el cual se cometió el delito.

En efecto, así se desprende de que (i) (...) era la persona que de manera regular y permanente ejecutaba la actividad de transporte de mercancía, en forma autónoma e independiente, como lo denota el hecho probado que hubiera celebrado contrato de transporte con la empresa (...), que al efecto dispusiera de un vehículo automotor para la prestación del servicio acordado, que directa y personalmente contratara al conductor y al auxiliar del citado rodante y que, lo más importante, fuera él y nadie más quien obtenía provecho económico del bien utilizado en la actividad peligrosa relacionada, según se demostró en el proceso con la prueba testimonial(9); y, (ii) el mencionado, pese a no figurar como propietario de la camioneta de placas (...), detentaba su posesión, es decir, su uso y goce, y consecuentemente tenía la potestad efectiva de dirección, mando y control sobre aquella.

Emerge de lo anterior, que la condición de guardián, tanto de la actividad peligrosa -transporte terrestre de mercancías- como del instrumento -vehículo- con el cual se realizaba, sólo puede predicarse del señor (...), igualmente vinculado al proceso como tercero civilmente responsable

(...)

Situación bien diferente es la de la empresa de transporte a la cual se encuentra inscrito el vehículo con el cual se causa el daño, pues como lo tienen bien definido las Salas de Casación Penal y Civil de la Corte, en tales eventos la persona jurídica debe responder civilmente "en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, "no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante



las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado.”(11) (subrayado de la Sala).”(12)

(...)

A diferencia de lo anterior, en el asunto de la especie la controversia gira en torno a si la condición de guardián de la actividad peligrosa y de custodio del bien con el cual ésta se desarrolla, es posible presumirla en cabeza de una empresa cuyo objeto social no es el transporte en general, ni el de carga en particular, por el hecho de haber celebrado un contrato de transporte de mercancías -carne de pollo en canal-, con una persona natural dedicada en forma autónoma e independiente a dicha actividad.».

INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA - Con la demanda de parte civil / CASACIÓN OFICIOSA - Principio de congruencia

Tesis:

«Como atinadamente lo advirtió la representante del Ministerio Público, la Corte encuentra que la sentencia recurrida transgrede el derecho de defensa de quienes fueron condenados solidariamente al pago de los perjuicios ocasionados con el delito, en tanto no está en consonancia con la pretensión indemnizatoria contenida en la demanda de parte civil, al desbordar lo que en dicho libelo se solicitó en relación con el monto del perjuicio material.

(...)

Sobre el tema anunciado las Salas de Casación Penal y Civil han señalado de forma pacífica y reiterada que en materia civil el principio de congruencia se rompe cuando en la sentencia (i) se reconoce más de lo pedido -ultra petita-, (ii) se resuelve sobre lo que no se ha pedido -extra petita- o (iii) se omite pronunciarse sobre lo que fue solicitado o acerca de las excepciones postuladas por el demandado -mínima o citra petita-.».

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Rad: Sentencia Sala Civil S-25-02-2002 | Fecha: 25/02/2002 | Tema: RESPONSABILIDAD CIVIL - Actividades peligrosas Rad: Sentencia de Casación Civil No. 2529031030012005-00345-01 | Fecha: 17/05/2011 | Tema: RESPONSABILIDAD CIVIL - Actividades peligrosas Rad: Sentencia de Casación Civil No. S-25-02-2002. expediente 6762 | Fecha: 25/02/2002 | Tema: RESPONSABILIDAD CIVIL - Actividades peligrosas Rad: Sentencia de Casación Civil No. 4400131030012001-00050-01 | Fecha: 19/12/2011 | Tema: RESPONSABILIDAD CIVIL - Actividades peligrosas Rad: 37285 | Fecha: 13/03/2013 | Tema: TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE - Actividades

peligrosas: Existe contrato de transporte, no responde el contratante, diferente a la responsabilidad de la empresa transportadora  
Noviembre 20 de 2013. Sentencia de Casación 38430. Magistrado Ponente Doctor Fernando Alberto Castro Caballero.

**SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Preacuerdos y negociaciones: Dosificación punitiva, sistema de cuartos. Preacuerdos y negociaciones: Objeto de convenio, hechos y consecuencias. Preacuerdos y negociaciones: Objeto de convenio: Título de participación. Preacuerdos y negociaciones: Objeto de convenio: Ejecución de la pena. Preacuerdos y negociaciones: Control por el juez de conocimiento, protección de garantías. INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION. Procedencia. ESTATUTO DE LA ABOGACÍA. Inhabilidad para ejercer la profesión: Abogado privado de la libertad. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Preacuerdos y negociaciones: No aprobación.**

«TEMA: SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Preacuerdos y negociaciones: Dosificación punitiva, sistema de cuartos

Tesis:

«La prohibición consagrada en el último inciso del artículo 61 del Código Penal, introducida por el artículo 3 de la Ley 890 de 2004, resulta operante cuando ha mediado un preacuerdo contentivo del señalamiento de la cantidad específica de la pena a imponer, tal como acontece en el asunto que se examina.

(...)

De tal forma que en eventos como el presente, en el que se llevó a cabo un preacuerdo en el que se fijó el monto de las sanciones a imponer al investigado, la inaplicabilidad del sistema de cuartos, en razón a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 890 de 2004, apareja necesariamente que la agravante genérica por la que fuera acusado (...), "obrar en coparticipación criminal", prevista en el numeral 10 del artículo 58 del C.P., pierda eficacia en orden a concretar o determinar el cuarto de movilidad dentro del que debería determinarse la penaimponible al procesado, pero sin que ello signifique que la misma pueda ignorarse absolutamente en la dosificación punitiva por ser un aspecto de obligatoria ponderación según lo normado en el artículo 61 del Código Penal.

En consecuencia, si las partes convinieron que la sanción principal sería de 48 meses de prisión, no significa que hubiesen ignorado la agravante en cuestión, sino que habiéndola tenido en cuenta junto con los demás aspectos de imperativa ponderación, concluyeron que en el caso

concreto resultaba procedente la imposición de los mínimos punitivos previstos en la ley. »).

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Preacuerdos y negociaciones: Objeto de convenio, hechos y consecuencias

Tesis:

«Evidente es, entonces, la profunda transformación que se ha producido en el ordenamiento jurídico con la adopción de la institución de los preacuerdos y negociaciones, la cual genera como consecuencia obvia que el acuerdo pueda incidir en los elementos compositivos o estructurales del delito, en los fenómenos amplificadores del tipo, en las circunstancias específicas o genéricas de agravación, en el reconocimiento de atenuantes, la aceptación como autor o como partícipe (cómplice), el carácter subjetivo de la imputación (dolo, culpa, preterintención), penas principales y penas accesorias, ejecución de la pena, suspensión de ésta, privación preventiva de la libertad, la reclusión domiciliaria, la reparación de perjuicios morales o psicológicos o patrimoniales, el mayor o menor grado de la lesión del bien jurídicamente tutelado.».

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Preacuerdos y negociaciones: Objeto de convenio: Título de participación / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Preacuerdos y negociaciones: Objeto de convenio: Ejecución de la pena

Tesis:

«En el sub examine el acuerdo celebrado por el Fiscal (...) Delegado ante el Tribunal y el acusado (...) en el que degradaron la participación de éste en la conducta que le había sido imputada, de autor a cómplice, se ajusta a la normatividad relativa al tema que comporta y lo que sobre el particular ha dicho la Corte.

Igualmente, conforme a lo anteriormente expuesto, resultaba legalmente admisible que se pactara el otorgamiento de la prisión domiciliaria, por cuanto a más de encontrarse dentro del ámbito de los preacuerdos aquellas negociaciones referidas a la modificación en las condiciones para la ejecución de la pena privativa de libertad, se comprende sin dificultad que con su reconocimiento en el sub júdice no se vulnera la limitante consagrada en el inciso segundo del artículo 351 del C.P.P. en los siguientes términos: "Si hubiera un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo", puesto que los subrogados y beneficios judiciales o administrativos no hacen parte del factor pena ni se constituyen en elemento para la dosimetría de la misma como

máximo, mínimo ni reducción de aquella, esto es, no se integran al principio de legalidad de la pena(33). ».

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Preacuerdos y negociaciones: Control por el juez de conocimiento, protección de garantías

Tesis:

«Lo cierto es que la remisión que hace el Tribunal a variados pronunciamientos de la Corte, tan solo reafirma lo sostenido por ésta a partir del fallo del 19 de octubre de 2006(35), en cuanto a que la autoridad judicial a más de verificar que la aceptación del imputado sea libre, voluntaria y con la debida asistencia de su defensor, debe velar por el respeto absoluto de las garantías fundamentales, dentro de las cuales se encuentran la legalidad de los delitos y de las penas, así como las de tipicidad y jurisdiccionalidad del sistema(36).

Es decir, contrario a lo considerado por el a quo, el pacto no puede ser improbadado por la autoridad judicial por consideraciones de índole distinta al quebrantamiento de garantías fundamentales, único factor a considerarse en este aspecto, y como quiera que el Tribunal no acreditó que el acuerdo celebrado el 8 de abril del presente año entre la Fiscalía y el acusado vulnerara algún principio o derecho, no le era dable improbar los términos de tal negociación por razones de conveniencia, haciendo alusión a que se trataba de "beneficio[s] excesivos... que desluce[n] el nombre de la administración de justicia". ».

INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION – Procedencia

Tesis:

«En cuanto el permiso para ejercer la profesión, arte, oficio, industria o comercio, el cual se otorga obedeciendo a circunstancias que resultan incompatibles con la vida en reclusión formal, las cuales en el presente caso se refieren a que el acusado contribuye al sustento de sus dos menores hijos□, conforme se acredita a través de los elementos materiales probatorios obrantes a folios 296 y s.s. del cuaderno de evidencias de la Fiscalía 54 Delegada ante el Tribunal, ha de señalarse que contrario a lo considerado por el a quo, la concesión de tal permiso no resulta incompatible con lo estipulado en el artículo 46 del Código Penal, por cuanto tal pena accesoria resulta inaplicable en el sub examine, en la medida en que la conducta punible (concusión) aceptada por el acusado (...) no está directamente relacionada con el ejercicio de la profesión de abogado, sino con los deberes propios de la función que cumplía el aquí procesado como Fiscal delegado ante los jueces municipales.

(...)

Razonable es, entonces, que el derecho a ejercer la abogacía resulte afectado por la privación de la libertad y que, de contera, se afecte el derecho al trabajo y a derivar el sustento del ejercicio profesional del Derecho, luego el legislador, al prever la precitada incompatibilidad, no hizo otra cosa que conferirle expresión normativa a una circunstancia evidente. ».

ESTATUTO DE LA ABOGACÍA - Inhabilidad para ejercer la profesión:  
Abogado privado de la libertad

Tesis:

«En el caso específico de las inhabilidades e incompatibilidades, tanto el Decreto 196 de 1971, “por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía”, como la Ley 1123 de 2007, “por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado”, fijaron una pluralidad de medidas con miras a blindar y revestir de la mayor transparencia el desempeño profesional, entre ellas la mencionada incompatibilidad consagrada en el numeral cuarto del artículo 2 de la Ley 583 de 2000, en la que se señala que el privado de la libertad no puede ejercer la abogacía, “excepto cuando la actuación sea en causa propia”, y aún en ese supuesto se advierte que la actuación debe surtirse “sin perjuicio de los reglamentos penitenciarios y carcelarios”.

Luego entonces, se concluye que la referida incompatibilidad tiene claros fines constitucionales en la previsión del riesgo social, en el interés general inherente al ejercicio profesional de la abogacía y en la protección de los derechos de terceros, objetivos que aportan un marco de justificaciones más amplio que el fundado en la mera apreciación individual de las consecuencias que la privación de la libertad tendría sobre el directamente implicado. ».

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Preacuerdos y negociaciones: No aprobación

Tesis:

«Como quiera que en el sub júdice el permiso para ejercer la profesión no resulta acorde con la legislación y la Constitución, como lo reclaman los impugnantes, improcedente resulta su concesión, pues ha de recordarse que “los preacuerdos solo tienen fuerza vinculante para el juez cuando no se vulneran garantías fundamentales” □ .

De lo anteriormente expuesto devendría en el presente caso, la aceptación parcial del acuerdo celebrado el (...) de (...) del presente año por el Fiscal (...) delegado ante el Tribunal Superior de Bogotá y el acusado (...), en compañía de su defensora, en relación con el monto de las penas a imponer por el delito de concusión, en grado de

complicidad, sumado al otorgamiento de la prisión domiciliaria, sino fuera porquetal consenso de las partes procesales pudo estar fincado motivacionalmente en que le fuera concedido también al procesado, el permiso para ejercer su profesión de abogado, por manera que respetando la integridad del acuerdo, en el entendido que éste constituye una unidad inescindible, se procederá a confirmar la decisión proferida el 22 de mayo de 2013 por el Tribunal Superior de Bogotá, empero no por las razones expresadas por el a quo sino por las aquí expuestas. »).

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Rad: 21347 | Fecha: 14/12/2005 | Tema: SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Preacuerdos y negociaciones: Objeto de convenio, hechos y consecuencias Rad: 25389 | Fecha: 10/5/2006 | Tema: SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Preacuerdos y negociaciones: Objeto de convenio, hechos y consecuencias Rad: 33478 | Fecha: 20/10/2010 | Tema: SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Preacuerdos y negociaciones: Objeto de convenio, hechos y consecuencias Rad: 25389 | Fecha: 10/5/2006 | Tema: SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Preacuerdos y negociaciones: Objeto de convenio, hechos y consecuencias Rad: 24817 | Fecha: 22/6/2006 | Tema: SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Preacuerdos y negociaciones: Objeto de convenio, hechos y consecuencias Rad: 19548 | Fecha: 21/8/2003 | Tema: INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION - Procedencia Rad: 7970 | Fecha: 19/4/1993 | Tema: INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION - Procedencia  
Noviembre 20 de 2013. Auto Segunda Instancia 41570. Magistrado Ponente Doctor Fernando Alberto Castro Caballero.

## 2. CORTE CONSTITUCIONAL

### -Sentencias de Constitucionalidad:

La información que se consigna sobre las sentencias es obtenida en los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional.

#### **Artículo 12 de la Ley 1563 de 2012, “Por medio de la cual se expide el estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones”.**

“En relación con el primer segmento acusado del artículo 12 de la Ley 1563 de 2012, que dispone el comienzo del proceso arbitral a partir de la presentación de la demanda, la Corte constató que el cargo formulado por el actor carece de certeza, en cuanto falla al determinar el contenido normativo que impugna. Observó que ni el actor señala expresamente, ni de la lectura del artículo 12 se hace evidente, cuáles son las funciones jurisdiccionales que supuestamente se derivarían para los centros de arbitraje a partir de considerar que el proceso arbitral inicia con la presentación de la demanda. Por el contrario, las primeras actuaciones que de forma clara implican el ejercicio de funciones jurisdiccionales dentro del proceso arbitral son la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, lo cual compete a los árbitros en la audiencia de instalación del respectivo tribunal (art. 20 de la Ley 1563 de 2012), cuestiones que no están previstas en el artículo 116 de la Constitución.

Advirtió que la falta de certeza del cargo conduce, a su vez, a la carencia de especificidad, toda vez que el problema planteado no tiene relevancia constitucional. En efecto, en tanto el artículo 116 de la Carta no determina cuándo comienza el proceso arbitral, la controversia planteada cae en el campo de la mera legalidad o de la discusión doctrinaria respecto de cuándo debe considerarse que se inicia un proceso de naturaleza jurisdiccional, problema que, reiteró, en todo caso no se formula respecto del contenido 116 superior. Por consiguiente, el Tribunal se inhibió de proferir una decisión de fondo, por ineptitud sustantiva de la demanda.

De otra parte, la Corporación reafirmó que los centros de arbitraje no pueden ser habilitados por la ley para tomar decisiones judiciales indisolublemente ligadas a la suerte del proceso arbitral. Dichas

decisiones solo pueden ser adoptadas por los árbitros habilitados por las partes (art. 116 C.Po.), sin perjuicio de que el legislador pueda conferir a dichos centros tareas de apoyo al proceso arbitral o el desarrollo de ciertas funciones en materia de conciliación. De igual modo, recordó que el tribunal de arbitramento es el único que puede determinar su propia competencia para decidir sobre las pretensiones en conflicto y determina si de acuerdo con la Constitución, las leyes vigentes, la cláusula compromisoria y/o el compromiso arbitral suscrito por las partes, es competente para conocer de las pretensiones formuladas en la demanda. Este principio “kompetenz- kompetenz” se ha mantenido en todas las leyes que han regulado el procedimiento de los tribunales de arbitramento, actualmente en el artículo 30 de la Ley 1563 de 2012.

Para la Corte la expresión demandada, según la cual el centro de arbitraje que no fuere competente debe remitir la demanda al que lo fuere, debe ser entendida en armonía con el resto del propio artículo 12, así como con los artículos 14, 20 y 23 de la Ley 1563 de 2012. De esta forma, la competencia se determina conforme a las reglas establecidas en el artículo 12: las partes son las que acuerdan ante cuál centro de arbitraje presentarán la demanda arbitral, de no haberse acordado ningún centro la demanda debe presentarse en un centro de arbitraje del domicilio de la parte demandada, y si esta fuera plural se podrá presentar en el domicilio de cualquiera de los demandados; si no existiere centro de arbitraje en ninguno de estos lugares se deberá presentar en el centro más cercano. Al respectivo centro de arbitraje le corresponde citar a los árbitros designados para que se pronuncien sobre la aceptación o rechazo de la designación; requerir la designación de árbitros por las partes cuando no se haya efectuado, y cuando las partes lo hayan delegado, designar mediante sorteo a los árbitros. Así mismo, el centro de arbitraje es el que fija fecha y hora para que se realice la audiencia de instalación del tribunal de arbitramento y quien debe poner a disposición de sus usuarios los recursos tecnológicos confiables y seguros para el desarrollo del proceso arbitral.

De la enunciación de estas funciones, de naturaleza administrativa, la Corporación concluye que no cualquiera de los centros de arbitraje existentes puede realizarlas respecto de cualquier proceso de arbitramento, sino solo aquel centro que, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 12, sea el competente para llevarlas a cabo. De ahí que la determinación de si un centro de arbitraje es o no competente no tiene naturaleza jurisdiccional. Así lo estableció en la sentencia C-1038/02, al señalar que no tiene la potencialidad de



restringir el acceso a la administración de justicia, en la medida que no decide sobre la competencia para conocer de las pretensiones de la demanda por parte de tribunal de arbitramento alguno; no determina impulso o estancamiento del proceso arbitral, puesto que no habilita o limita la competencia de los árbitros que integrarán el tribunal, cuya competencia es decidida por ellos mismos. Además, el centro de arbitraje competente es determinado por las partes y de forma supletoria por el artículo 12 de la Ley 1563 de 2012.

Por consiguiente, es claro que la expresión utilizada por el legislador en el artículo 12 no hace referencia a una función de naturaleza jurisdiccional, sino a la competencia para realizar las labores de tipo administrativo que en virtud de la Ley 1563 de 2012 son encomendadas a los centros de arbitraje. En consecuencia, la expresión “El centro de arbitraje que no fuere competente, remitirá la demanda al que lo fuere”, contenida en el artículo 12 de la Ley 1563 de 2012, fue declarada exequible”.

Noviembre 06 de 2013. Expediente D-9617. Sentencia C-765 de 2013. Magistrado ponente: Doctor Alberto Rojas Ríos.

**Artículo 132 de la Ley 1607 de 2012, “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”.**

“En el presente caso le correspondió a la Corte Constitucional definir si las expresiones “vigiladas por la Superintendencia de Sociedades” y “vigilada por la superintendencia de Sociedades” , que hacen parte del artículo 132 de la Ley 1607 de 2012, al tenor de lo resuelto en la sentencia C-1021/12, desconocen la prohibición consagrada en el artículo 243 de la Constitución Política, conforme a la cual “Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución”. Adicionalmente, debía determinar si el resto de las expresiones acusadas, en las que se exoneran del Gravamen a los Movimientos Financieros a las operaciones de factoring realizadas por carteras colectivas, patrimonios autónomos y entidades vigiladas por las Superintendencia Financiera y de Economía Solidaria, respectivamente, vulneran los artículos 13 y 363 de la Constitución Política, referentes al derecho a la igualdad y al principio de equidad tributaria, al excluir este beneficio a las operaciones de las demás entidades y personas que prestan el mismo servicio de compra o descuento de cartera, por el hecho de no estar sometidas a la vigilancia de las superintendencias aludidas.

La Corporación encontró que, al igual que ocurrió en la sentencia C-1021/12, se está en presencia de un principio de inequidad en las expresiones demandadas, por una parte porque se excluye de la exención del GMF a las empresas, sociedades, entidades o personas que no se encuentran sometidas a la vigilancia de ninguna de las superintendencias señaladas en el artículo 132 de la Ley 1607 de 2012; y por otra, porque sin razón alguna se exceptúa de este beneficio tributario a otro tipo de instituciones financieras distintas de las carteras colectivas y de los patrimonios autónomos, que también realizan operaciones de factoring y están sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera. La inequidad se constata cuando se verifica que a dos sujetos que desarrollan una misma actividad económica principal (operaciones de factoring) se les brinda un tratamiento fiscal diferente, con fundamento en el hecho de estar o no sometidos a la vigilancia administrativa del Estado, a pesar de que ambos hacen parte del mismo sector económico.

Al aplicar el mismo test intermedio de igualdad empleado en la sentencia C-1021/12, la Corte concluyó que por estar en presencia de tratamientos tributarios diferenciados injustificados, ya que de los antecedentes legislativos examinados no se encontró que persiguen un fin constitucional legítimo e importante, no quedaba alternativa distinta – tal y como ocurrió en el caso decidido en la sentencia C-1021/12- a declarar inexecutable las expresiones acusadas por vulnerar el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política. Verificado el trámite legislativo de la norma acusada, se constató que la reproducción del texto legal declarado inexecutable mediante el citado fallo no se hizo de manera consciente por los cámaras, como se infiere del análisis de las fechas, por cuanto la sentencia C-1021/12 se profirió el mismo día en que se aprobó en comisiones conjuntas, en primer debate, la disposición legal acusada que también fue acogida en el texto definitivo de la ley. Por lo tanto, no se produjo una infracción de la prohibición del artículo 243 de la Carta Política.

Habida cuenta que las distinciones de trato que se producen con ocasión de las expresiones demandadas previstas en el artículo 132 de la Ley 1607 de 2012, cuya declaratoria de inexecutable se dispone en la presente sentencia, dejaría sin un sentido normativo preciso el resto del artículo en mención, sobre todo a partir de la necesidad de mantener la regla de aplicación general de la exención del GMF, la Corte procedió a integrar la unidad normativa y a declarar su executable condicionada. Lo anterior, con fundamento en que el resto del artículo 132 se orienta a

regular el procedimiento que permite aplicar la exención del Gravamen a los Movimientos Financieros, la forma como se debe realizar el giro de los recursos sometidos a las operaciones de factoring y los efectos que se generan como consecuencias del desconocimiento de las reglas allí previstas.

La inconstitucionalidad de las expresiones acusadas conducía a que no se pudieran identificar con claridad los destinatarios del beneficio de la exención al GMF, en contravía del carácter protector de esta sentencia, en relación con el derecho a la igualdad, el principio de equidad tributaria, la libre competencia económica y la cosa juzgada constitucional. De ahí que también fuera necesario integrar la proposición jurídica demandada con el resto del artículo 132 de la Ley 1607 de 2012 y en aras de proteger el derecho a la igualdad y el principio de equidad tributaria (arts. 13 y 363 C.Po.), declarar su exequibilidad en el entendido que estarán exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros, conforme al procedimiento allí previsto y a las reglas sobre giro de los recursos, todas las operaciones de factoring realizadas por personas naturales y jurídicas debidamente inscritas en las Cámara de Comercio, sociedades, entidades del sector solidario, instituciones financieras y, en general, todo tipo de ente jurídico que se encuentre habilitado legalmente para realizar ese tipo de operaciones, sin importar si están o no sometidas a vigilancia administrativa.

Finalmente, la Corte precisó que en este caso no hay lugar a disponer un efecto retroactivo de la decisión de inexecutable, toda vez que no observó que existiera la intención de defraudar los intereses de los contribuyentes o que el comportamiento de las autoridades que participaron en la expedición de la norma haya estado encaminado a infringir la Constitución de manera palmaria”.

Noviembre 06 de 2013. Expediente D-9595. Sentencia C-766 de 2013. Magistrado ponente: Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez.

**Inciso sexto del artículo 128 de la Ley 1474 de 2011, “Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”.**

“...

En el presente caso, la Corte debía establecer si la creación por el legislador dentro de la planta global de la Contraloría General de la República, de dos cargos de director grado 03, cinco cargos de profesional universitario grado 02 y tres cargos asistenciales grado 04, con

el carácter de cargos de libre nombramiento y remoción, desconoció los preceptos constitucionales que consagran el régimen de carrera administrativa como sistema preferente e igualitario de acceso a los cargos públicos.

La Corte comenzó por recordar que la Constitución Política en su artículo 125 estableció como regla general para la vinculación de los servidores públicos a los empleos en los órganos y entidades del Estado el sistema de carrera, cuya finalidad es la de preservar la eficiencia y eficacia de la función pública, así como garantizar a los trabajadores del Estado la estabilidad en sus cargos y la posibilidad de promoción y ascenso, previo el lleno de las condiciones y requisitos que para el efecto exija la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Al mismo tiempo, el propio constituyente dispuso, en el citado artículo 125, que pueden presentarse excepciones a la regla general de la carrera, en cuatro supuestos: a) los empleos de elección popular; b) los de libre nombramiento y remoción; c) los trabajadores oficiales; y d) los demás que determine la ley. Reiteró que la competencia para definir los cargos de esta categoría no supone una facultad absoluta que pueda terminar desvirtuando la regla general de la carrera administrativa, hasta el punto de convertirla en la excepción. La jurisprudencia constitucional ha establecido que son dos condiciones alternativas las que habilitan a clasificar por excepción, un determinado cargo como de libre nombramiento y remoción: (i) que el cargo tenga asignadas funciones directivas, de manejo, de conducción u orientación institucional, en cuyo ejercicio se definan o adopten políticas públicas; o (ii) que el cargo tenga asignadas funciones y responsabilidades que exijan un nivel especial y cualificado de confianza, adicional al que se le puede exigir a todo servidor público. En cada caso en particular, el cargo público ha de ser exceptuado de la carrera administrativa en forma específica y concreta por el legislador; no han sido admitidas por la Corte disposiciones generales aplicables en abstracto a varios cargos públicos, sino que ha exigido que tales excepciones a la carrera administrativa sean específicas, concretas y unívocas. (sentencia C- 195/94).

En el caso concreto, a partir del análisis de las funciones específicas que les corresponden, la Corporación encontró que ninguna de las categorías de cargos creados en la norma acusada para las Unidades de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, Cooperación Nacional e Internacional de Prevención, Investigación e Incautación de Bienes, Apoyo Técnico al Congreso y de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informático, correspondiente a director grado 03,

profesional universitario grado 02 y asistenciales grado 04, encuadran en las condiciones señaladas por la jurisprudencia. Para la Corte, las funciones que corresponden a estos cargos no justifican la excepción a la regla general de la carrera administrativa, toda vez que se encargan fundamentalmente de labores de ejecución, apoyo y asistencia profesional y técnica en cada uno de los campos asignados a dichas Unidades. Ninguno de esos servidores públicos tiene facultad para formular o adoptar políticas institucionales o imponer directrices misionales o la orientación de la entidad en tales materias o que exijan un nivel cualificado de confianza. Su tarea en relación con esas políticas se ubica es en el ámbito técnico y de ejecución de las mismas. Específicamente, en relación con el cargo de director 03, advirtió que ya la Corte ha determinado en las sentencias C-514/94, C-405/95 y C-284/11, que la clasificación del cargo de "director" en la Contraloría General de la República entre otros cargos de libre nombramiento y remoción, infringe el artículo 125 de la Constitución, como quiera que, no obstante su denominación, no lleva consigo en esa entidad el ejercicio de funciones de dirección, de conducción u orientación institucional, que justifiquen su exclusión del régimen de carrera, toda vez que se desempeñan en el nivel propio de ejecución. En el caso de los cargos de profesional universitario grado 02 y asistenciales grado 04 es aún más claro, puesto que no tienen responsabilidades de dirección y manejo, o de creación de políticas, sino que se ubican el nivel meramente ejecutor, en el caso del profesional universitario y los asistenciales cumplen actividades de orden operativo y/o administrativo, complementarias de los niveles superiores.

A lo anterior se agrega, la independencia y autonomía de que debe gozar la Contraloría General como órgano de control, sustraída del quehacer político y de la injerencia en la conformación de su planta de personal, la cual debe basarse en una estricta aplicación de la meritocracia, más aún, tratándose de cargos de las unidades especiales creadas para fortalecer institucionalmente a la Contraloría, en acciones contra la corrupción.

Por las anteriores razones, el Tribunal procedió a declarar inexecutable la expresión "de libre nombramiento y remoción", que hacía parte del inciso sexto del artículo 128 de la Ley 1474 de 2011.

#### 4. Salvamentos de voto

Los magistrados Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y Alberto Rojas Ríos se apartaron parcialmente de la anterior decisión de inconstitucionalidad.

Para el Magistrado Mauricio González Cuervo las razones de su apartamiento de la decisión mayoritaria son las siguientes: (i) la definición hecha por el Legislador de los cargos de Director Grado 03 de las unidades especiales de la Contraloría General, creadas en la Ley 1474 de 2011, satisfacen los requerimientos de razonabilidad exigidos al órgano legislativo para calificarlos como de libre nombramiento y remoción, esto es, corresponden a funciones de dirección y, particularmente, a criterios de confianza calificada (ii); la decisión legislativa de sustraer estos empleos del régimen de carrera, en el marco de la lucha contra la corrupción, es completamente excepcional y en modo alguno desconoce la regla del mérito para el acceso a la función pública; (iii) la decisión mayoritaria conduce a un vaciamiento de la potestad legislativa para exceptuar del régimen de carrera determinados empleos, atendiendo criterios de razonabilidad, tal y como lo autoriza expresamente el artículo 125 de la Constitución.

En el mismo sentido, los magistrados Guerrero Pérez, Pretelt Chaljub y Rojas Ríos consideraron que de acuerdo con los lineamientos trazados en la jurisprudencia de la Corporación, la clasificación en la categoría de libre nombramiento y remoción del cargo de Director 03 en las Unidades especiales creadas en la Contraloría General para fortalecer las acciones en contra de la corrupción, como de libre nombramiento y remoción no contradecía precepto alguno de la Constitución. Observaron que este cargo se ubica en el nivel directivo de la Contraloría que según el Decreto 269 de 2000, comprende los empleos a los cuales corresponde el desempeño de funciones de dirección general, de formulación de políticas y adopción de planes programas y proyectos, los cuales se han excluido expresamente en el Decreto 268 de 2000 del régimen de carrera. Por tanto, a su juicio, si bien la calificación de los cargos de Profesional Universitario 02 y Asistenciales 04 como de libre nombramiento y remoción no cumplía con las condiciones que justifican la exclusión de determinados cargos de la regla de la carrera administrativa, en el caso del Director 03 sí se cumplían tales condiciones y por lo mismo, se ajustaba a la normatividad constitucional".

Noviembre 13 de 2013. Expediente D-9582. Sentencia C-824 de 2013. Magistrado ponente: Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

**Artículos 1º y 2º de la Ley 872 de 2003, “Por la cual se crea el sistema de gestión de la calidad en la Rama Ejecutiva del Poder Público y en otras entidades prestadoras de servicios”.**

“De manera previa, la Corte precisó que si bien el actor pretende demandar la totalidad de la Ley 872 de 2003, en realidad dirige los cargos y argumentos esbozados exclusivamente en contra de los artículos 1º y 2º de esta ley, razón por la cual el examen de constitucionalidad se contrajo a estas dos normas. El problema jurídico que le correspondía resolver al Tribunal en esta oportunidad consistió en determinar si la creación del Sistema de Gestión de Calidad no tiene fundamento constitucional y suplanta, yuxtapone o contradice el control interno y el control fiscal previstos en los artículos 267, 268 y 272 de la Carta Política, como también si desconoce el inciso segundo del artículo 209 superior.

Después de analizar los principios constitucionales que orientan la administración y la gestión pública y las diferencias entre el control interno, el control disciplinario, el control fiscal y el sistema de gestión de calidad creado mediante la Ley 872 de 2003, la Corte concluyó que no se evidenciaba ninguna vulneración de las normas invocadas en la demanda. Por el contrario, el Sistema de Gestión de Calidad tiene fundamento en el artículo 209 de la Constitución, que consagra los principios orientadores de la administración pública, tales como los principios de igualdad, eficacia, celeridad, imparcialidad y moralidad. Adicionalmente, esta herramienta encuentra sustento en los artículos 2º, 78, 67, inciso quinto, 256.4, 254, 267, 268.2, 277, 343 y 365 de la Carta, ya que la calidad de los servicios a cargo de la organización estatal y la satisfacción de los usuarios tiene que ver directamente con las finalidades del Estado Social de Derecho y el goce efectivo de los derechos de los ciudadanos, a través de herramientas de gestión de calidad creadas y diseñadas por el legislador, acorde con el control de gestión y resultados introducido por el constituyente. De esta forma, la prestación eficiente de los servicios a cargo del Estado y el rendimiento fiscal no escapan al control del ordenamiento jurídico en aras de lograr el bienestar del usuario y de la comunidad en general, así como garantizar los derechos constitucionales de los ciudadanos. La Corte advirtió que existe una íntima relación o complementariedad entre el sistema de gestión de calidad y el control interno y entre estos y el control fiscal, manteniendo sin embargo cada uno su naturaleza y finalidades constitucionales y legales.

A juicio de la Corporación, el legislador tenía un plena y amplia potestad de configuración en virtud de la cláusula general de competencia estatuida en el artículo 150 de la Constitución, para desarrollar y regular los postulados constitucionales que se refieren a los valores y principios que informan la administración pública (art. 209 C.Po.), con el fin de mejorar la calidad del servicio y la satisfacción de los usuarios de la administración pública, generando una herramienta de gestión de calidad y satisfacción social en la prestación de los servicios a cargo de las entidades obligadas. El objetivo es adoptar el Sistema Internacional de Calidad ISO 9000 en las entidades estatales para el mejoramiento de las condiciones de eficiencia, eficacia y efectividad en temas de calidad que se le ofrecen a los usuarios, lo cual se encuentra en armonía con las exigencias a nivel internacional en la materia, con el fin de alcanzar una mejor competitividad de las entidades estatales, objetivo que además constituye un propósito de la región que dio lugar a la suscripción de la “Carta Iberoamericana de Calidad en la Gestión Pública” adoptada en la XVIII Cumbre Iberoamericana en el Salvador en octubre de 2008. Por consiguiente, los artículos 1º y 2º de la Ley 872 de 2003, fueron declarados exequibles, frente a los cargos formulados y analizados en la presente sentencia”.

Noviembre 13 de 2013. Expediente D-9623. Sentencia C-826 de 2013. Magistrado ponente: Doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

**Artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.**

“En primer término, la Corte constató la existencia de cosa juzgada relativa sobre algunos apartes del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, de acuerdo con lo decidido en la sentencia C-

533/13. De otra parte, analizados los antecedentes de la ley, su título o epígrafe y su contexto o contenido básico, la Corporación pudo determinar que el artículo 47 demandado no desconoce el principio de unidad de materia previsto en el artículo 158 de la Constitución Política.

Observó que los antecedentes de la ley revelan que se trata de un proyecto que tiene dos propósitos amplios que pueden tenerse como la materia dominante de la misma, a saber: modernizar la organización del municipio y modernizar su funcionamiento. Así lo confirma el título de la ley. Al analizar el contenido de la norma acusada en la sentencia C-533/13, este Tribunal puso de presente que la conciliación prejudicial tenía una clara relación de conexidad con la autosostenibilidad fiscal y económica del municipio, que se inscribe dentro del criterio de



economía y buen gobierno y que tiene que ver con el propósito de modernizar el funcionamiento del municipio. Este aserto se confirma al apreciar el contexto de la norma, al advertir que en sus antecedentes, incluso desde el proyecto de ley original, se pretende asegurar la viabilidad fiscal del municipio y en su desarrollo, se incorporó en el Senado de la República, normas para defender sus recursos, como la que ahora se demanda y al constatar que su amplio y genérico título no excluye en modo alguno este tipo de medidas. La relación de conexidad causal se vislumbra al advertir que la conciliación prejudicial es una herramienta adecuada para preservar la autosostenibilidad fiscal y económica del municipio y por tanto, para satisfacer el criterio de economía y buen gobierno y, a la postre, para modernizar el funcionamiento del municipio. La relación temática se constata al apreciar que el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 tiene una clara relación con su objeto (art. 1º), con uno de los principios rectores de la administración municipal (art. 4º, lit. i) y con la necesidad de una defensa adecuada de los intereses de los municipios y con la necesidad de acceder a una asesoría idónea en su defensa (art. 46). La relación sistemática, dados los puntos de contacto interno señalados, se observa en el papel que cumple la norma demandada en el diseño de la ley, para realizar uno de sus principios y para hacer posible satisfacer las necesidades anotadas. La relación teleológica se advierte a partir de los vínculos anotados entre la norma demandada y los fines y principios que incorpora la ley. Por lo tanto, este cargo no estaba llamado a prosperar. Por otra parte, la Corte encontró que si bien en la Sentencia C-533/13 no se pronunció sobre la exequibilidad del inciso primero del párrafo transitorio del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, su decisión sí tiene efecto, merced a la mencionada relación entre esta norma y las ya examinadas en el presente caso. En efecto, la decisión de exequibilidad condicionada de las expresiones demandadas entonces, implica que no procede la conciliación en materia de procesos ejecutivos laborales. En consecuencia, frente al cargo formulado en esta oportunidad por vulneración de los derechos laborales de los trabajadores y del derecho a acceder a la justicia, ha de adoptarse una decisión en el mismo sentido, esto es, condicionar la exequibilidad del inciso primero del párrafo transitorio del artículo 47, de manera que la suspensión de los procesos y la convocatoria a una audiencia de conciliación no procede cuando en el proceso ejecutivo los trabajadores reclamen acreencias laborales a su favor".

Noviembre 13 de 2013. Expediente D-9633. Sentencia C-830 de 2013. Magistrado ponente: Doctor Mauricio González Cuervo.

**Artículo 163 de la Ley 1607 de 2012, “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”.**

“... ”

La Corte declaró inexecutable el artículo 163 de la Ley 1607 de 2012, por desconocer los principios constitucionales de igualdad, equidad y justicia tributaria. Esta norma adicionaba un párrafo transitorio al artículo 239-1 del Estatuto Tributario, en el cual se establecía un régimen transitorio que permitía incluir en las declaraciones de renta y complementarios de los años 2012 y 2013 o en las correcciones de las declaraciones tributarias, el valor de los activos omitidos y los pasivos inexistentes originados en períodos no revisables, a manera de ganancia ocasional con liquidación del respectivo impuesto.

La Corte concluyó que la norma acusada consagraba una amnistía contraria a los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria (arts. 13, 95.9 y 363 C. Po.). Para sustentar su decisión, efectuó una comparación entre el régimen transitorio de inclusión de activos omitidos y pasivos inexistentes previsto en la norma acusada, con el régimen general consagrado para el mismo propósito en el artículo 239-1 del Estatuto Tributario. Tras advertir las diferencias relevantes entre ambos regímenes, estableció que la regla de decisión fijada en la sentencia C-910 de 2004, donde se declaró executable el artículo 239-1 del Estatuto Tributario, no puede ser aplicada para decidir la presente controversia constitucional, porque la norma acusada establece una amnistía, dado que supone la existencia de una infracción tributaria (el deber de suministrar información oportuna y veraz acerca de la situación patrimonial) como condición de aplicación y además establece un tratamiento fiscal más favorable que el otorgado tanto al contribuyente cumplido, como a quienes con antelación se acogieron al régimen general previsto en el artículo 239-1 del Estatuto Tributario. En ese orden de ideas, la Sala exploró la justificación de este tratamiento desigual, indagando por las razones que fueron expuestas durante el trámite parlamentario. Finalmente, con ayuda de un test estricto de proporcionalidad, estándar empleado en el control constitucional de las amnistías tributarias, se estableció que la medida prevista en la norma acusada resulta innecesaria y desproporcionada.

Como resultado de este examen, la Corte declaró la inexecutable del artículo 163 de la Ley 1607 de 2012. Preciso además que, en atención a

las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la norma examinada, que se encuentran amparadas por el principio de confianza legítima, los efectos de esta decisión sólo regirán hacia el futuro.

#### 4. Salvamento y aclaraciones de voto

El magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub se apartó de la decisión anterior, toda vez que, a su juicio, la medida tributaria adoptada por el legislador mediante el artículo 163 de la Ley 1607 2012, tenía plena justificación constitucional.

Para el magistrado Pretelt Chaljub, la medida tributaria superaba satisfactoriamente el juicio de proporcionalidad. En su concepto, las finalidades que perseguía la norma demandada resultaban acordes con otros principios de raigambre constitucional que no fueron tenidos en cuenta en la ponderación y armonización que correspondía hacer a la Corte. Con esta disposición, el legislador buscaba enfrentar los altos niveles de evasión y elusión fiscal y hacer visible el patrimonio real de los contribuyentes, por medio de un estímulo a incluir en sus declaraciones de renta y complementarios de los años 2012 y 2013 o en las correcciones previstas en el artículo 588 del Estatuto Tributario, el valor de los activos omitidos y de los pasivos inexistentes originados en períodos fiscales que ya se encuentran en firme y, por tanto, la administración tributaria no puede determinar. Se trataba de una medida legítima desde el punto de vista constitucional, idónea y necesaria para lograr el propósito de recuperar para el Tesoro Público, recursos tributarios que de otra forma, no podrían ser recaudados por el Estado. Advirtió que con esta decisión, se priva a la administración de un mecanismo efectivo para lograr una finalidad de orden constitucional. En su criterio, el artículo 163 de la Ley 1607 de 2012 ha debido ser declarado exequible.

Además, señaló que de ninguna manera, la norma demandada implicaba legalizar ingresos que tengan origen irregular, ni impedir la actuación de las entidades de control. Por el contrario, al permitir actualizar y regularizar el patrimonio declarado por los contribuyentes, con lo cual se facilita de manera efectiva su control por parte de las autoridades financieras o penales, con el fin de verificar su procedencia lícita.

Los magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez y Jorge Iván Palacio Palacio se reservaron la posibilidad de presentar eventuales aclaraciones de voto relativas a algunas de las consideraciones en que se fundamenta la decisión de inconstitucionalidad”.

Noviembre 20 de 2013. Expediente D-9680. Sentencia C-833 de 2013. Magistrada ponente: Doctora María Victoria Calle Correa.

**Artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, “Por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.**

“... ”

La Corte precisó, de conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que las medidas cautelares en estos procesos, por regla general, no son decretadas sin que el demandado –que en la mayoría de eventos corresponde a una entidad pública- haya tenido oportunidad de participar en el debate sobre su necesidad y conducencia, así como sobre lo proporcional que resultan en el caso concreto. En consecuencia, no es viable sostener que en el procedimiento contencioso administrativo la práctica de medidas cautelares involucra, como principio general de la actuación, el desconocimiento de la parte demandada respecto de la solicitud por parte del demandante y del debate sobre su decreto ante el juez competente para decretarla. Es decir, no se aprecia la existencia de una regulación que tenga por fin sorprender a la parte demandada con el decreto de medidas cautelares, por lo que la audiencia de conciliación prejudicial no altera el principio de regulación existente en esta materia. El que no se informe previamente a la parte demandada sobre el decreto de una medida cautelar no tiene como fin sorprenderla, sino que se fundamenta únicamente en la urgencia o premura con que se requiere la medida cautelar, indispensable para asegurar la protección de un interés de igual o mayor valía que el derecho al debido proceso de la parte demandada, lo que valorará el juez administrativo en cada caso. De todos modos, la parte demandada es informada e invitada a manifestar su posición respecto del decreto de medidas cautelares (art. 233 CPA y CA). Por esta razón, no se desconoce el derecho de acceso a la administración de justicia.

De otra parte, el Tribunal consideró que la realización de la audiencia de conciliación cuando se soliciten medidas cautelares de carácter patrimonial, no constituye un obstáculo que desconozca el acceso inmediato a la administración de justicia. Por el contrario, de acuerdo con la jurisprudencia, su realización se ha constituido en una de las formas en que puede concretarse los contenidos iusfundamentales que esta garantía incorpora. Dentro de nuestro ordenamiento jurídico carece de fundamento entender que existe un bloqueo al derecho de acceso a la administración de justicia por la mera exigencia de realizar audiencia de conciliación, incluso si se toma en consideración el tiempo que implica llevarla a cabo, ya que la ley prevé un tiempo máximo. Esa

obligación constituye una forma de garantizar los derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, por cuanto la conciliación configura uno de los recursos efectivos que están previstos para la salvaguarda de los derechos de que son titulares las personas dentro de un Estado social de derecho. Por tanto, resulta un mecanismo eficaz para la resolución de las controversias y la concreción del derecho de acceso a la justicia.

#### 4. Aclaraciones de voto

Los magistrados María Victoria Calle Correa y Luis Guillermo Guerrero Pérez se reservaron la presentación de aclaraciones de voto sobre algunos de los aspectos analizados en la parte motiva de esta sentencia”.

Noviembre 20 de 2013. Expediente D-9509. Sentencia C-834 de 2013. Magistrado ponente: Doctor Alberto Rojas Ríos.

**Literal d) del artículo 30 de la Ley 1493 de 2011, “Por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones”.**

“...

Aunque en el ordenamiento jurídico colombiano hay cabida para una serie de medidas cautelares atípicas o innominadas novedosas, la Corte recordó que estas solo pueden ser impuestas por el juez en ciertos procedimientos para proteger derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones. Además de no ser oficiosas, los parámetros para su imposición, deben ser claramente delineados por el legislador, así como el procedimiento a seguir (art. 590 CGP). Obedecen a la imposibilidad del legislador de preverlas todas, para la variedad de circunstancias que se pueden presentar, por lo que el juez puede dictarlas con su prudente arbitrio, previa petición de parte.

En el caso concreto, la Corte determinó que le asiste razón al demandante y a los intervinientes que consideran inconstitucional el literal d) del artículo 30 de la Ley 1493 de 2011, toda vez que permite a la Dirección Nacional de Derechos de Autor imponer cualquier medida cautelar inmediata que considere razonable para garantizar el adecuado ejercicio de sus funciones, lo cual desconoce abiertamente el principio de legalidad y el debido proceso. A su juicio, el legislador pasó por alto que toda actuación judicial o en su caso administrativa debe estar clara y expresamente señalada en la ley, sin dar lugar a

indeterminaciones que afecten principios o valores superiores que, como en este caso, impide a los administrados conocer de antemano cuáles serán las eventuales actuaciones que desplegará la administración. Por consiguiente, la Corporación procedió a retirar del ordenamiento jurídico el literal d) acusado.

#### 4. Aclaración de voto

El magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez se reservó la presentación de una posible aclaración de voto”.

Noviembre 20 de 2013. Expediente D-9626. Sentencia C-835 de 2013. Magistrado ponente: Doctor Nilson Pinilla Pinilla.

#### **Artículo 9º de la Ley 610 de 2000, “Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de las contralorías”.**

“ ...

En primer lugar, la Corte reafirmó el margen de regulación con que cuenta el legislador en relación con la definición del trámite que debe seguirse para establecer la responsabilidad fiscal, incluyendo las medidas relacionadas con la firmeza de las decisiones. Así mismo, indicó que tanto la caducidad como la prescripción permiten determinar con claridad los límites para el ejercicio de un derecho y tratándose del proceso de responsabilidad fiscal, el señalamiento de un término de caducidad constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de la seguridad jurídica y de la prevalencia del interés general, idea que justificó la aplicación de lo preceptuado en el Código Contencioso Administrativo cuando la ley reguladora del proceso fiscal no contemplaba la caducidad.

De igual modo, la Corte reiteró que la previsión de un término de caducidad cumple el propósito inicial de permitir que las contralorías cuenten con tiempo suficiente para adelantar las actuaciones que les corresponden. También pretende asegurar el actuar diligente de las autoridades de control fiscal, como quiera que pese a que esté involucrado el interés general, no puede mantener indefinidamente las indagaciones o postergar sin límite temporal la iniciación del proceso fiscal generando incertidumbre e imprecisión en el quehacer estatal que entorpecería el desarrollo de las funciones públicas. Además, la previsión de ese término no solo incide en el ámbito competencial asignado a los órganos de control, sino que también afecta la situación de los sujetos que eventualmente pudieran hallarse expuestos a enfrentar un proceso de responsabilidad fiscal. Al mismo tiempo, señaló que ha de tenerse en cuenta que la naturaleza de los sujetos procesales y los términos en que

uno y otro deben someterse a la contingencia de una acción en su contra son diferentes, lo cual implica que las condiciones en que el Estado y los particulares enfrentan la carga procesal de la caducidad no sea susceptible de comparación. En relación con la responsabilidad que se declara mediante el proceso fiscal, recordó que la jurisprudencia ha puntualizado que es de carácter subjetivo, porque busca determinar si el imputado obró con dolo o con culpa. A la diferencia de situaciones, se suma la de los bienes jurídicos afectados con la fijación del término de caducidad, cuyo establecimiento pretende además, armonizar los principios que según el artículo 209 de la Constitución, gobiernan la función administrativa, con las garantías que les corresponden a los sujetos que pudieran ser llamados a responder en un proceso de responsabilidad fiscal. De ahí que la seguridad jurídica tenga que ver con ambas partes y que no se pueda sostener, como lo hace el demandante, que en el caso de la responsabilidad fiscal solo existe la potestad de la Contraloría en guarda del patrimonio público y ningún interés o derecho en cabeza de quienes enfrentan la posibilidad de ser sujetos pasivos de la respectiva acción, que, en todo caso, se encuentra sujeta a la oportunidad que le otorgan las figuras de la caducidad y la prescripción.

La Corte observó que fuera de la alegación referente a la duración de cinco años del término establecido en el artículo 9º de la Ley 610 de 2000, que el actor considera excesiva, no se exponen razones adicionales destinadas a demostrar la vulneración del debido proceso que propone corregir mediante la eliminación de la caducidad de la acción de responsabilidad fiscal. Principios como el de la seguridad jurídica justifican la consagración de plazos más o menos largos para el ejercicio de determinadas acciones, los cuales dependen del criterio que sobre el asunto se haya formado el legislador, por lo cual no exista en la generalidad de los casos un parámetro del que pueda disponer el juez de constitucionalidad para evaluar la duración del término. En conclusión, no prospera el cargo que por violación del debido proceso administrativo planteó el demandante, ya que el legislador estableció un término de caducidad de la acción fiscal siguiendo la jurisprudencia que en tal sentido había fijado la Corte.

#### 4. Salvamento de voto

El magistrado Luis Ernesto Vargas Silva salvó el voto, por considerar que en efecto, como lo aduce el demandante, el artículo 9º de la Ley 610 de 2000, al establecer una diferencia entre la caducidad y la prescripción en los procesos de responsabilidad fiscal, extendió en forma indebida y

excesiva el tiempo en el cual las contralorías pueden decidir, vulnerando el derecho a la honra (art. 21 C. Po.), así como las garantías que conforman el debido proceso (art. 29 C. Po.). Al haber introducido el legislador, la figura de la caducidad de la acción fiscal por un término de cinco años contados a partir del hecho generador del daño al patrimonio público, observó que implica alargar hasta diez años el plazo para fallar sobre la responsabilidad fiscal, al sumarse el término de prescripción de cinco años. Advirtió, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, acorde con la Convención Americana de DDHH ha determinado, que toda persona procesada tiene derecho a ser oída dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. En este caso, se imponía la aplicación de las garantías del debido proceso administrativo y acorde con este, la Corte ha debido declarar inexecutable el aparte impugnado”.

Noviembre 20 de 2013. Expediente D-9607. Sentencia C-836 de 2013. Magistrado ponente: Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

**Artículos 2, 3 y 21 Ley 98 de 1993, “Por medio de la cual se dictan normas sobre democratización y fomento del libro colombiano”.**

“ ...

En el presente caso, le correspondía a la Corte resolver (i) si se incurre en una omisión legislativa relativa cuando la Ley 98 de 1993 excluye de sus beneficios, particularmente de índole fiscal, a la prensa digital y escrita, brindándolos de forma específica a algunos impresos propios de la industria editorial; (ii) si impide el ejercicio de las libertades de información de fundar medios masivos de comunicación y la libertad de empresa, por el hecho de que la Ley 98 de 1993 excluye a la prensa escrita y digital de los beneficios en ella contenidos, entre ellos, la exención del impuesto a la renta de que trata el artículo 21 de esta normatividad; y (iii) si se desconoce el derecho de autor y se impide el acceso de las personas a la cultura en razón de que las normas acusadas excluyen a la prensa digital y escrita de los beneficios que concede a la industria editorial.

La respuesta a los tres problemas jurídicos que plantea la presente demanda es negativa. A juicio de la Corte en las disposiciones acusadas no se incurre en una omisión legislativa relativa, por cuanto concurren varias diferencias entre los periódicos y la industria editorial en cuanto fenómenos económicos y comerciales, las cuales hacen razonable que el legislador disponga de un tratamiento diferenciado frente a los beneficios fiscales. Del mismo modo, la Corte ha evidenciado que ese



tratamiento diferente no involucra una afectación de las libertades de información y prensa, así como de las libertades económicas. Las normas demandadas no prescriben ningún tratamiento específico y gravoso para la prensa digital y escrita, sino que se basan únicamente en la regla del deber general de tributación, que tiene raigambre constitucional. Con base en el mismo criterio, tampoco puede colegirse una limitación al acceso a los bienes culturales que ofrecen los periódicos, puesto que las disposiciones acusadas no incorporan restricciones de esa índole. Adicionalmente, se ha explicado en la jurisprudencia cómo estas conclusiones no son incompatibles prima facie válida desde la perspectiva constitucional, que el legislador prevea normas particulares de fomento a favor de la prensa escrita y digital, en razón de su evidente valor para el mantenimiento de la democracia pluralista. Sin embargo, esta alternativa no implica que necesariamente deban extender beneficios actualmente previstos en la ley, que regulan supuestos fácticos diferenciables, como sucede con la industria editorial.

Por último, del análisis efectuado, la Corte concluyó que se demostró que los preceptos demandados en nada alteran la normatividad que protege el derecho de autor frente a todas las obras literarias, entre ellas, las que se publican a través de la prensa escrita y digital. Por ende, las disposiciones impugnadas de la Ley 98 de 1993 no interfieren en el goce efectivo de dicha garantía constitucional. Por consiguiente, los apartes demandados de los artículos 2º, 3º y 21 de la Ley 98 de 1993 resultan compatibles con la Constitución, frente a los cargos examinados.

#### 4. Salvamento y aclaración de voto

El magistrado Alberto Rojas Ríos manifestó su salvamento de voto respecto de la decisión de exequibilidad anterior, por considerar que la exclusión de la exención tributaria que hace la Ley 98 de 1993, en relación con los periódicos escritos y digitales, se traduce en una limitación indirecta de la libertad de prensa que desconoce valores democráticos.

Para el magistrado Rojas Ríos es indudable el rol preponderante que desempeñan la prensa, tanto escrita como digital, en la difusión de la cultura y la construcción de valores democráticos. Estos medios, son un vehículo de promoción y discusión de las ideas, y un mecanismo de control del manejo de la cosa pública. Dentro de nuestra historia es bien conocido el capítulo de la ingente labor de investigación y denuncia que han adelantado los medios escritos, poniendo incluso en riesgo la integridad, tanto de quienes desarrollan la actividad periodística en los diarios como la existencia de estos. En tal sentido, la imposición de

obligaciones tributarias mayores a las de otras industrias de carácter cultural, conlleva la afectación de su actividad y de su proliferación, lo que necesariamente redundará en detrimento de su función. En efecto, el control de la actividad pública y la formación de la opinión política resultan afectados ya que cuanto menos medios masivos de comunicación escritos o digitales existan, menos control sobre la actividad pública en todos los niveles habrá y menos posibilidades de difusión de ideas.

El magistrado advirtió que no resulta ajena la precaria situación que viene atravesando, en virtud de la coyuntura financiera que se ha dado de tiempo atrás, la prensa tanto escrita como digital, particularmente notoria en los ámbitos regionales, donde algunas han desaparecido, lo que lleva a plantear la necesidad de otorgar incentivos para hacerla viable. Lo contrario, esto es, no tener en consideración su propia índole, podría afectar su supervivencia, especialmente en el ámbito regional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación existente entre democracia y libertad de expresión, de la cual la libertad de prensa es corolario, al establecer que: “[...] la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre”.

A juicio del magistrado Rojas Ríos, un efecto de la exclusión de los actores de la prensa escrita y digital de la exención tributaria a la que se refiere la ley 98 de 1993 es desincentivar su actividad lo que necesariamente repercute en la vulneración de los valores democráticos de inclusión, participación y control político y social. Sin lugar a dudas, la ley 98 de 1993, en el ámbito objeto de análisis, “impide el ejercicio de las libertades de información, de fundar medios masivos de comunicación y la libertad de empresa” por cuanto “excluye a la prensa escrita y digital de los beneficios en ella contenidos, entre ellos, la exención del impuesto a la renta de que trata el artículo 21 de esa normatividad”.

Por lo anterior, el magistrado Alberto Rojas Ríos se apartó de la declaración pura y simple de exequibilidad de los artículos 2º, 3º y 21 (parciales) de la Ley 98 de 1993 adoptada en el numeral primero de la

parte resolutoria de esta providencia. En su criterio, lo procedente hubiera sido reconocer la omisión legislativa relativa que se produjo al excluir de los beneficios e incentivos a la prensa escrita y digital, a pesar de su análoga condición a la industria cultural. De esta forma, la decisión debería haber sido la declaración de la exequibilidad condicionada de las normas acusadas, en el entendido que dentro de los diversos tipos de impresos que se incluyen en la ley demandada se comprenda a la prensa escrita y digital.

De otra parte, la magistrada María Victoria Calle Correa se reservó la presentación de una aclaración de voto".

Noviembre 20 de 2013. Expediente D-9638. Sentencia C-837 de 2013. Magistrado ponente: Doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

### **Artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.**

"...

Establecida la vigencia de la norma acusada –por lo menos, hasta el 31 de diciembre de 2013- no obstante la expedición del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y la inexistencia de cosa juzgada frente a la sentencia C-1512/00, le correspondió a la Corte determinar, si la declaración como desierto del recurso de apelación por no haberse cancelado por el recurrente, las expensas de copias del expediente dentro de los cinco días siguientes de admisión del recurso, desconoce sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia (arts. 29 y 229 C. Po.) y el principio de gratuidad de la misma (art. 228 C. Po.).

Después de analizar la naturaleza de principio-derecho a la doble instancia y el margen de configuración que tiene el legislador para establecer limitaciones al mismo, mediante la imposición de consecuencias derivadas del incumplimiento de cargas procesales, así como la limitación establecida en la norma demandada, la Corte concluyó que la declaratoria de recurso desierto supera el test de proporcionalidad de la disposición establecida por el legislador, por cuanto tiene una finalidad constitucionalmente admisible y el medio empleado para alcanzarlo es adecuado, necesario y proporcional para servir a la realización del derecho fundamental de acceso a una administración de justicia pronta representado en el principio de celeridad procesal; y porque a través de esa medida se sacrifica en menor medida el principio-derecho a la doble instancia, toda vez que el apelante cuenta con la oportunidad procesal para que el superior estudie su inconformidad, pero la misma la pierde por incumplir la carga

procesal de pagar las expensas necesarias para continuar con el trámite de la apelación.

De otro lado, la declaratoria de recurso que se ataca no es una sanción propiamente dicha, sino una consecuencia jurídica derivada del incumplimiento de una carga procesal y por ello, no se deben brindar todas las garantías del derecho a la defensa como si se tratara de una sanción impuesta por un juez en uso del *ius puniendi* que detenta el Estado. En esa medida, la Corte encontró que no había quebrantado el derecho a la defensa posterior, porque el apelante cuenta con el recurso de reposición para cuestionar dicha declaratoria. Sin embargo, al considerar que existe un déficit de protección en el derecho a la defensa previa, procedió a condicionar la exequibilidad de la expresión normativa acusada con el fin de ajustarla a la Constitución. Para la Corte, la declaratoria de recurso desierto por el no pago de copias solicitadas por el despacho de segunda instancia dentro de los cinco días siguientes al auto admisorio del recurso de apelación, no se torna en un rigorismo vacío y carente de contenido que haga prevalecer el estatuto formal por encima del derecho sustancial que le asiste al apelante.

#### 4. Aclaración de voto

La magistrada María Victoria Calle Correa se reservó la presentación de una eventual aclaración de voto”.

Noviembre 20 de 2013. Expediente D-9663. Sentencia C-838 de 2013. Magistrado ponente: Doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

#### **Artículo 101 de la Ley 906 de 2004, “Por el cual se expide el Código de Procedimiento Penal”.**

“Le correspondió a la Corte resolver si en el inciso primero del artículo 101 de la Ley 906 de 2004, el legislador incurrió en una omisión legislativa relativa al no prever que la víctima pueda solicitar como el fiscal, la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro, cuando existan motivos fundados para pensar que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente.

El Tribunal estableció que en efecto, se configura en este caso una omisión legislativa relativa, toda vez que se cumplen los requisitos exigidos por la jurisprudencia para ello. En primer lugar, se requiere que exista una norma sobre la cual se predique necesariamente el cargo, lo cual se da claramente en el presente caso. En segundo lugar, se exige que la norma excluya de sus consecuencias jurídicas aquellos casos que, por ser asimilables tenían que estar contenidos en el texto normativo

cuestionado que de acuerdo con la Constitución, resulta esencial para armonizar la norma legal con los mandatos de la Carta. En este caso, la Corte encontró que la garantía de los derechos de la víctima exigía que tuviera, al igual que el fiscal, facultad para pedir la cancelación o suspensión de los registros obtenidos fraudulentamente, a través de la suspensión del poder dispositivo, de manera que se armonice el texto legal con los mandatos de la Constitución. Señaló que el papel asignado al Fiscal, como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, no excluye que las víctimas tengan derecho a intervenir directamente en el proceso. Indicó que los derechos que la Carta le otorga a la víctima están inescindiblemente relacionados con la medida adoptada en la norma acusada, tales como la restitución de bienes al estado anterior a la comisión del delito y evitar que se aumenten los perjuicios causados con el ilícito, inherentes al derecho a la reparación y a la garantía de no repetición. Aclaró que esta medida, no tiene influencia directa en el juicio oral, sino que se presenta en otras audiencias.

En tercer lugar, la Corte constató que la exclusión de la víctima de la facultad regulada en el precepto demandado carece de un principio de razón suficiente, como quiera que si bien podría aducirse que obedece a la estructura del sistema acusatorio, la posibilidad de que la víctima solicite la medida de suspensión del poder adquisitivo o cancelación de los registros obtenidos fraudulentamente, en nada afecta la estructura o los principios del sistema penal acusatorio, en la medida en que son medidas exclusivamente patrimoniales que no tienen una incidencia necesaria sobre la determinación de la responsabilidad penal, a tal punto que pueden ordenarse pese a que no exista sentencia condenatoria. Tampoco, implica una alteración de la estructura o del funcionamiento del sistema acusatorio, porque el Código de Procedimiento Penal permite actualmente que otras medidas cautelares o patrimoniales sean solicitadas por las víctimas. A juicio, de la Corte otorgar a la víctima esta facultad tampoco afecta el principio de igualdad de armas ni representa un desequilibrio para las partes, toda vez que al defensa puede ejercer ante esta medida todas las garantías propias del derecho a la defensa en igualdad de condiciones.

En cuarto lugar, se requiere que la falta de justificación y objetividad genere para los casos excluidos de la regulación legal una desigualdad negativa frente a los que se encuentran amparados por las consecuencias de la norma. En este caso, es claro que se genera una desigualdad negativa, pues las víctimas son las primeras interesadas en que se suspendan y cancelen los registros obtenidos fraudulentamente,

razón por la cual, deberían ser las primeras legitimadas para solicitar esta medida. Finalmente, se requiere que la omisión sea el resultado del incumplimiento de un deber impuesto por el constituyente al legislador. En el caso concreto, la protección de los derechos de las víctimas constituye un pilar fundamental reconocido por esta Corporación, consistente en el compromiso del Estado social y democrático de derecho de respetar, proteger y garantizar los derechos de la sociedad y de las víctimas, tal como lo establecen la declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el preámbulo de la Constitución y especialmente, sus artículos 1, 2, 5, 86, 87 y 241-1, 93, 94, 229, 250-4 y 215-1.

Por las razones anteriores, la Corte procedió a declarar la exequibilidad condicionada del inciso primero del artículo 101 de la Ley 906 de 2004, para incluir a la víctima de manera que tenga la misma posibilidad del Fiscal para solicitar la medida allí prevista”.

Noviembre 20 de 2013. Expediente D-9641. Sentencia C-839 de 2013. Magistrado ponente: Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

**Parágrafo 1º y parágrafo 3º del artículo 3º de la Ley 1539 de 2012, “Por medio de la cual se implementa el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego y se dictan otras disposiciones”.**

“En el presente caso, la Corte debía resolver (i) si se vulnera la regla de unidad de materia (art. 158 C.Po.) y la correspondencia que debe tener el título de las leyes y su contenido (art. 169 C.Po.), cuando en una norma que implementa el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego se introducen referencias a disposiciones que regulan la expedición del certificado de aptitud para la conducción de vehículos automotores; (ii) si se desconocen los artículos 157 y 160 de la Carta Política referidos al principio de consecutividad e identidad flexible, cuando se introducen las expresiones “en la Resolución 1539 de 2005” del parágrafo del numeral 5) del artículo 3º de la Ley 1539 de 2012; “Todas las instituciones que expidan o que vayan a expedir los certificados de aptitud psicofísica o física, mental y de coordinación motriz” del parágrafo 1º del numeral 6) del artículo 3º de la Ley 1539 de 2012; y el parágrafo 3º del numeral 6) del artículo 3º de la Ley 1539 de 2012 con la mención “la Ley 769 de 2002” y “la Resolución No. 1555 de 2005”, que no habían sido consideradas ni aprobadas en los tres primeros debates; y (iii) si vulnera el derecho a la intimidad consagrado en el artículo 15 de la Constitución, prescribir que las entidades encargadas

del registro de la información sobre los certificados de aptitud física, mental y motriz deban entregar la información o permitir el acceso a todos los registros de los certificados médicos de aptitud física, mental y psicomotriz en tiempo real, con el fin de que se confronten con las del Sistema Integrado de Seguridad.

Habida cuenta que la Resolución 1555 de 2005 mencionada en el artículo 3° de la Ley 1539 de 2012 fue derogada expresamente por el artículo 32 de la Resolución 12336 de 2012 del Ministerio del Transporte, la Corporación no analizó la constitucionalidad de las expresiones del párrafo y del párrafo 3° del citado artículo 3° que hacen referencia a la Resolución número 1555 de 2005.

En primer lugar, acorde con los criterios fijados en la jurisprudencia constitucional, la Corte encontró que los apartes demandados del artículo 3° de la ley 1539 de 2012 no desconocieron la regla de unidad de materia establecida en el artículo 158 de la Constitución, ni la concordancia de su contenido con el título de la citada ley. En efecto, para la Corporación es claro que la Ley 1539 de 2012 se expidió para implementar el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego al cual se refieren los segmentos demandados de párrafo 1° del artículo 3° de la mencionada ley. En ningún momento, la norma demandada regula aspectos relativos al campo del tránsito y transporte. La mención que se hace de la Ley 769 de 2002 alude únicamente a la entidad encargada del Registro de Información de los citados certificados que deben expedirse para las licencias de conducción, con el objeto de que remita la información que posee de las personas allí inscritas, de manera que facilite la confrontación con los datos registrados en el Sistema Integrado de Seguridad, en el cual van a reposar los certificados exigidos para el porte y tenencia de armas de fuego, sin modificación alguna del Código de Tránsito y Transporte. De igual modo, advirtió una conexidad teleológica de imponer la acreditación ISO/IEC

17024:2003 a todas las instituciones que expida certificados de aptitud física, psicofísica, mental y de coordinación motriz, toda vez que de lo que se trata es que se observen los mismos criterios de registro de dicha información. Por consiguiente, el cargo por vulneración de la regla de la unidad de materia de toda ley, no estaba llamado a prosperar.

En segundo lugar, la Corte estableció que tampoco se desconoció en el presente caso, el principio de consecutividad e identidad flexible exigido por la Constitución, en los debates de un proyecto de ley (arts. 157 y 160 C.Po.). Después de examinar el trámite surtido por el proyecto que

culminó en la expedición de la Ley 1539 de 2012, la Corporación constató que cumplió con los cuatro debates previstos en la Carta Política y en el Reglamento del Congreso (Ley 5ª de 1992), como también, dada la divergencia de textos aprobados en el Senado de la República y la Cámara de Representantes, se sometió a la etapa de conciliación. A juicio de la Corte, las modificaciones introducidas obedecieron a la atribución que le confiere a las plenarios de las cámaras el artículo 160 de la Constitución, cuyo ejercicio solo está sujeto a que se trate de temas conexos con la materia del proyecto de ley en discusión, lo cual se da en este caso, ya que es evidente que no se trata de una temática novedosa o extraña a los debates que se adelantaron, en la medida que la expresiones acusadas se encaminan a la implementación de los certificados de aptitud física, mental y motriz, en este caso, en lo concerniente a los requerimientos y criterios de calidad de todas las instituciones que expiden este tipo de certificados, entre las cuales está las que hacen parte del Sistema Integrado de Seguridad y las del sector de tránsito y transporte.

Finalmente, la Corte precisó que la información a que alude el párrafo 3º del artículo 3º de la Ley 1539 de 2012 que se almacena en los Centros de Reconocimiento en el RUNT y que se debe poner a disposición del Sistema Integrado de Seguridad es de carácter semiprivado, al contener: i) nombres, apellidos, teléfono y dirección del examinado; ii) documento de identificación; iii) firma y huella dactilar del examinado; iv) fotografía del examinado y v) declaración del médico sobre los resultados de la evaluación, diagnóstico obtenido y restricciones o limitaciones si fuere el caso. Es decir, se trata de información personal que no puede considerarse de acceso público y solo puede conocerse por orden de autoridad judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones o a través del cumplimiento de los principios de administración de datos personales. Al mismo tiempo, el Tribunal recordó, que el derecho a la intimidad puede verse limitado por razones de interés general, legítimas y debidamente justificadas constitucionalmente, como ocurre en el presente caso, en el que en procura de la protección e integridad y vida de las personas, se implementó el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas. Para la Corte, la intromisión del Estado autorizada por la norma acusada en la información semiprivada de las personas, al permitir su transmisión o consulta por las instituciones encargadas de expedir la certificación de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas se encuentra justificada, en la medida que su finalidad apunta al cumplimiento de



finos constitucionalmente legítimos, como son, la protección de la vida, la integridad y la seguridad de la sociedad (arts. 1º y 2º C.Po.).

Con fundamento en estos argumentos, la Corte procedió a declarar la exequibilidad de los apartes demandados en esta oportunidad, frente a los cargos examinados, del artículo 3º de la Ley 1539 de 2012”.

Noviembre 27 de 2013. Expediente D-9690. Sentencia C-850 de 2013. Magistrado ponente: Doctor Mauricio González Cuervo.

**Ley 1493 de 2011, “Por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones”.**

“La Corte determinó que el numeral 11 y el párrafo del artículo 27 de la Ley 1493 de 2011 se limita a asignar competencias a la Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio del Interior, pero el desarrollo de dichas facultades, los procedimientos y causales de intervención se encuentran ampliamente desarrollados en el marco legal que regula los derechos de autor en Colombia, razón por la cual en este caso, no se puede alegar el desconocimiento del principio de legalidad y proporcionalidad.

De otro lado, la Corporación no consideró que los artículos 24 a 34 de la Ley 1493 de 2011, desconocieran los artículos 150, numeral 8 y 333 de la Constitución, toda vez que si bien del artículo 189 constitucional no se desprende una expresa facultad del Ejecutivo para ejercer el control, la inspección y vigilancia de las sociedades de gestión de derechos de autor y conexos, el amplio margen de configuración normativa con el que cuenta el Legislador para otorgar y desarrollar dicha potestad en cabeza del Presidente de la República, se desprende de la propia Constitución, que consagra la intervención del Estado considerando que las sociedades de gestión colectiva son de contenido patrimonial y que sus facultades de control y vigilancia son una expresión de la potestad de intervención del Estado en la economía.

Por estas razones, la Corte procedió a declarar exequible los artículos 24 y 34 de la Ley 1493 de 2011, salvo el literal d) del artículo 30, respecto del cual debía estarse a lo resuelto en la sentencia C-835/13, que lo declaró inexecutable y por tanto, fue retirado del ordenamiento”.

Noviembre 27 de 2013. Expediente D-9665 AC. Sentencia C-851 de 2013. Magistrado ponente: Doctor Mauricio González Cuervo.

**Artículos 26, 27, 28, 37 y 38 de la Ley 44 de 1993, “Por la cual se modifica y adiciona la Ley 23 de 1982 y se modifica la Ley 29 de 1944”.**

“Por las mismas razones expuestas en la sentencia anterior, la Corte estableció que las disposiciones contenidas en los apartes demandados de los artículos 26, 27, 28, 37 y 38 de la Ley 44 de 1993, no vulneran los artículos 158, numeral 8 y 333 de la Constitución, como quiera que las funciones de control, inspección y vigilancia que le confiere la ley al Ejecutivo son una manifestación de la intervención del Estado en la economía y es al Legislador a quien compete dentro de un amplio margen de configuración el desarrollo de esa potestad en cabeza del Presidente de la República. Como ya lo ha observado este Tribunal, los objetivos de las sociedades de gestión colectiva son de carácter patrimonial”.

Noviembre 27 de 2013. Expediente D-9677. Sentencia C-852 de 2013. Magistrado ponente: Doctor Mauricio González Cuervo.

**Artículos 26, 27, 28, 37 y 38 de la Ley 44 de 1993, “Por la cual se modifica y adiciona la Ley 23 de 1982 y se modifica la Ley 29 de 1944”.**

“Por las mismas razones expuestas en la sentencia anterior, la Corte estableció que las disposiciones contenidas en los apartes demandados de los artículos 26, 27, 28, 37 y 38 de la Ley 44 de 1993, no vulneran los artículos 158, numeral 8 y 333 de la Constitución, como quiera que las funciones de control, inspección y vigilancia que le confiere la ley al Ejecutivo son una manifestación de la intervención del Estado en la economía y es al Legislador a quien compete dentro de un amplio margen de configuración el desarrollo de esa potestad en cabeza del Presidente de la República. Como ya lo ha observado este Tribunal, los objetivos de las sociedades de gestión colectiva son de carácter patrimonial”.

Noviembre 27 de 2013. Expediente D-9677. Sentencia C-852 de 2013. Magistrado ponente: Doctor Mauricio González Cuervo.

### III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

#### Decretos de la Presidencia de la República:

##### **Decreto 2426 de 2013.**

(01/11). Por el cual se amplía el monto de emisión de "Títulos de Tesorería -TES- Clase B" fijado en el Decreto 2709 de 2012 destinados a financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del año 2013. Diario Oficial 48.961

##### **Decreto 2460 de 2013.**

(07/11). Por el cual se reglamenta el artículo 555-2 del Estatuto Tributario. Diario Oficial 48.967

##### **Decreto 2064 de 2013.**

(07/10). Por el cual se define el procedimiento para el giro directo de la Unidad de Pago por Capitación de Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo, en medida de vigilancia especial, intervención o liquidación. Diario Oficial 48.967

##### **Decreto 2490 de 2013.**

(13/11). Por el cual se crea la Comisión Intersectorial para la inclusión de la información sobre trabajo de hogar no remunerado en el Sistema de Cuentas Nacionales, que ordena la Ley 1413 de 2010. Diario Oficial 48.973

##### **Decreto 2543 de 2013.**

(19/11). Por el cual se efectúa un ajuste en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2013. Diario Oficial 48.979

##### **Decreto 2646 de 2013.**

(20/11). Por el cual se reglamenta la exención del impuesto sobre las ventas para servicios turísticos. Diario Oficial 48.980

##### **Decreto 2547 de 2013.**

(20/11). Por el cual se amplía el monto de emisión de "Títulos de Tesorería (TES) Clase B" fijado en el Decreto número 2709 de 2012, ampliado por el Decreto número 2426 de 2013, destinados a financiar apropiaciones del

Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del año 2013.  
Diario Oficial 48.980

**Decreto 2616 de 2013.**

(20/11). Por medio del cual se regula la cotización a seguridad social para trabajadores dependientes que laboran por períodos inferiores a un mes, se desarrolla el mecanismo financiero y operativo de que trata el artículo 172 de la Ley 1450 de 2011 y se dictan disposiciones tendientes a lograr la formalización laboral de los trabajadores informales. Diario Oficial 48.980

**Decreto 2702 de 2013.**

(22/11). Por el cual se reglamenta parcialmente el Estatuto Tributario. Diario Oficial 48.982

**Decreto 2699 de 2013.**

(22/11). Por el cual se desarrollan parcialmente la Ley 7ª de 1991 y la Ley 9ª de 1991 sobre promoción de las exportaciones e inversión extranjera. Diario Oficial 48.982

**Decreto 2786 de 2013.**

(29/11). Por el cual se crea la Ventanilla Única para recibir y tramitar las solicitudes de antecedentes judiciales y fiscales que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos, presenten sobre sus posibles candidatos para que puedan avalarlos para cargos y corporaciones de elección popular y las consultas internas de los partidos y movimientos políticos, para la escogencia de sus candidatos para las elecciones ordinarias del año 2014. Diario Oficial 48.989

**Decreto 2702 de 2013.**

(29/11). Por el cual se fija el número de Senadores a elegir por Circunscripción Nacional y Circunscripción Nacional Especial por las Comunidades Indígenas el 9 de marzo de 2014. Diario Oficial 48.989

**Decreto 2702 de 2013.**

(29/11). Por el cual se fija el número de Representantes a la Cámara que se elegirán por circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales el 9 de marzo de 2014. Diario Oficial 48.989

**Decreto 2702 de 2013.**

(29/11). Por medio del cual se establecen las reglas para la asunción de la función pensional del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora) por parte de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). Diario Oficial 48.989